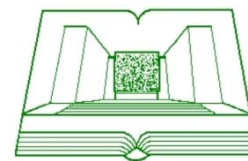


SAPI-ISS-09-11

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



Dirección General de  
Servicios de Documentación,  
Información y Análisis

## **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

***“Estudio Conceptual, de Antecedentes, Jurisprudencia,  
Iniciativas presentadas en la LX y LXI Legislaturas, de Derecho  
Comparado y Opiniones Especializadas”.***

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Asistente de Investigación

**Abril, 2011.**

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

***“Estudio Conceptual, de Antecedentes, Jurisprudencia, Iniciativas presentadas en la LX y LXI Legislaturas, de Derecho Comparado y Opiniones Especializadas”.***

**I N D I C E**

	<b>Pág.</b>
Introducción.	2
Resumen Ejecutivo	3
<b>I.</b> Marco Conceptual.	4
<b>II.</b> Marco Jurídico de los derechos políticos en México.	7
<b>III.</b> Antecedentes sobre candidaturas independientes en México.	9
<b>IV.</b> Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en materia de candidaturas independientes.	12
<b>V.</b> Iniciativas presentadas en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados.	16
• Extracto de la exposición de motivos.	17
• Cuadro Comparativo de las Iniciativas.	18
• Datos Relevantes.	21
<b>VI.</b> Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura del Senado de la República.	22
• Extracto de la exposición de motivos.	23
• Cuadro Comparativo de las Iniciativas.	24
• Datos Relevantes.	31
<b>VII.</b> Derecho Comparado.	34
• Cuadro Comparativo de Diversos Países que regulan las Candidaturas Independientes a Nivel Constitucional.	34
• Cuadro Comparativo de Diversos Países que regulan las Candidaturas Independientes en su legislación secundaria.	37
• Datos Relevantes.	48
<b>IX.</b> Argumentos a favor y en contra de las candidaturas independientes y opiniones especializadas.	52
<b>X.</b> Caso Yucatán.	57
Conclusiones Generales.	60
Fuentes de Información	62

## INTRODUCCION

En la actualidad, dentro del contexto de las propuestas recientes de una Reforma del Estado, y las formulas necesarias para que esto sea posible se mencionan distintas soluciones para que sea posible un cambio integral, que conlleve a una vida más democrática y sustentable en nuestro país, estando entre las distintas propuestas para ello, las candidaturas independientes, las cuales también serían una respuesta a una demanda naciente de la propia sociedad, que en muchas ocasiones ya no se ve representada por los intereses que representan los partidos políticos.

En México el acceso a un cargo público de elección popular se hace a través de los procesos electorales, actualmente el registro de las candidaturas es exclusivo de los partidos políticos, a pesar de ello se tiene el registro de ciudadanos que han hecho el intento por contender como candidatos independientes obteniendo la negativa tanto por las autoridades electorales como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por no encontrarse éstas reguladas expresamente dentro de la Carta Magna.

Sin embargo, es necesario considerar que si bien la figura de las candidaturas independientes, por un lado refleja una participación más directa por parte se la sociedad, así como una legitimo acceso al poder inmediato, también presenta diversas aristas de control de trasfondo que es necesario analizar, ya que entre otros factores puede darse el hecho de que pueden ver influenciados por los poderes fácticos, o en su caso abran las puertas para que lleguen personalidades sin experiencia, como se muestra en las opiniones especializadas.

## RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo del presente trabajo se encuentran las siguientes secciones:

**Marco Conceptual**, se desarrollan los principales conceptos relacionados con el tema de estudio, tales como: candidato, candidatura electoral, candidato independiente.

**Marco jurídico** de los derechos políticos en México, se menciona el texto vigente a nivel constitucional, así como el artículo del COFIPE que actualmente da la exclusividad a los partidos políticos como vínculo para acceder a los cargos de representación en nuestro país.

**Antecedentes** sobre candidaturas independientes en México, se hace un recuento de la evolución jurídica que ha tenido esta figura en México.

**Jurisprudencia** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de candidaturas independientes, en la cual se ve una postura actual de negar dicha posibilidad, debido a que no está expresamente permitida a nivel constitucional.

**Iniciativas presentadas en la LX y LXI Legislaturas**, conteniendo en ambos casos los siguientes rubros:

- Extracto de la exposición de motivos.
- Cuadro Comparativo de las Iniciativas presentadas.
- Datos Relevantes.

En el **Derecho Comparado**, este estudio se realiza a través de cuadros comparativos, con sus respectivos datos relevantes en cada caso, en dos vertientes:

- A Nivel Constitucional.
- Legislación secundaria en la materia.

**Argumentos a favor y en contra** de las candidaturas independientes y algunas **opiniones especializadas**, finalizando con el caso del marco jurídico yucateco, en la materia.

## **I. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.**

En esta sección se desarrolla lo correspondiente a los distintos términos y conceptos relacionados con las candidaturas independientes.

En primer lugar, se señala lo que se entenderse por candidato, y candidatura electoral:

### **Candidato.**

“(Lat. Candidatus, blanco, por alusión al color con que se presentaban al público entre los romanos los aspirantes a un cargo o dignidad). Persona que pretende algún cargo, honor o dignidad. Persona a quien, mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se reconoce el derecho a intervenir en una elección popular, por sí misma o por apoderados”.<sup>1</sup>

Otra fuente más señala que:

“Los candidatos son las personas físicas respecto de los cuales se elige. En el derecho electoral mexicano la elección se hace respecto de candidatos en lo individual, o bien, fórmulas, listas o planillas de candidatos”.<sup>2</sup>

Una definición más amplia y específica en el ambiente electoral de lo que implica es la siguiente:

### **Candidatura Electoral.**

“La candidatura electoral puede definirse, en un sentido amplio, como la postulación que, de manera individual o colectiva, se hace de un aspirante a un cargo designado mediante una elección. Desde este punto de vista genérico, la idea de candidatura electoral no es una figura necesariamente ligada a los procesos de elección popular propios de los sistemas democráticos representativos, sino que puede presentarse en todos aquellos casos en los que existe un cargo cuyo titular es designado mediante un proceso colectivo.

No obstante, es claro que en los sistemas democráticos representativos en donde la idea de las candidaturas electorales adquiere un pleno significado. En un sentido estricto, podemos afirmar que las candidaturas electorales son una figura esencial de los procedimientos democráticos. En efecto, en aquellos sistemas políticos en donde los

---

<sup>1</sup> Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Tomo I. Letras A-I. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 244.

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Derecho Electoral. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 99.

titulares de los cargos representativos del Estado son designados mediante elecciones abiertas a un número amplio de ciudadanos que tienen igual derecho de voto, la postulación de candidaturas representa el punto de partida de toda la contienda electoral. Las candidaturas electorales, son pues, la manera en la que un aspirante a un cargo público se presenta, a la luz de un programa político, ante la ciudadanía para conseguir su aprobación y apoyo electoral. Así las candidaturas adquieren su pleno significado en la medida en la que sean entendidas como mecanismos para agregar consensos en torno a la figura de un aspirante a un cargo de elección popular bajo la promesa de cumplir un determinado programa político que lo distingue e identifica”.<sup>3</sup>

### **Definición de candidato independiente.**

El Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos señala simple y llanamente que un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político.<sup>4</sup>

Beatriz Vázquez coincidiendo con la anterior definición, agrega que es un instrumento para ejercer el derecho a ser votado:

“Un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular y que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votado que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano.”<sup>5</sup>

Por su parte Manuel González Oropeza menciona que la expresión candidato independiente corresponde al menos a dos especies: los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados.

Para este autor los candidatos ciudadanos “son aquellos a quienes les está permitido, según las disposiciones electorales, participar en las elecciones cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad en ella establecidos. Los candidatos no

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas.. Tomo II. Letra C. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2006. Págs. 52 y53.

<sup>4</sup> *Diccionario Electoral*, Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. Disponible en: <http://diccionario.inep.org/INEPAC.html>

<sup>5</sup> Vázquez Gaspar, Beatriz, *Panorama general de las candidaturas independientes*, Contorno Centro de Prospectiva y Debate, 2 de julio de 2009. Documento disponible en: [http://www.contorno.org.mx/pdfs\\_reporte/julio09/BVG\\_Candidaturas\\_Independientes\\_Junio\\_09.pdf](http://www.contorno.org.mx/pdfs_reporte/julio09/BVG_Candidaturas_Independientes_Junio_09.pdf)

registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales.”<sup>6</sup>

Una de las principales características de las candidaturas independientes y principal requisito para conseguir el registro como candidato es la forma de obtener respaldo por parte de los electores, el cual se hace a través del llamado sistema de firmas.

El sistema de firmas consiste en recolectar un mínimo de firmas que generalmente se les requiere a los candidatos independientes como un obstáculo para que demuestren la seriedad e intenciones que pretenden al obtener un lugar en las boletas.<sup>7</sup>

### **Candidatura Independiente.**

“El esquema de las llamadas candidaturas independientes es uno de los posibles modelos bajo el que se puede presentar una candidatura electoral. Bajo la modalidad de las candidaturas independientes, se posibilita el ejercicio del derecho de los ciudadanos de presentar su postulación a un cargo de elección popular de manera desvinculada a los partidos políticos quienes tradicionalmente detentan esa prerrogativa.

El reconocimiento legal de las candidaturas independientes implica que cualquier ciudadano, de manera directa, puede aspirar a ocupar un cargo público electivo sin tener que pasar por los filtros y los procesos de selección internos establecidos por los partidos políticos para la designación de sus candidatos.

Además, la posibilidad de presentar una candidatura independiente significa que el ciudadano que compite de manera autónoma por un cargo electivo realiza por sí mismo, o con el apoyo de un grupo de ciudadanos, pero en todo caso de manera paralela a los partidos políticos, una campaña electoral promocionando su postulación. Cabe señalar, que esta figura no es *per se* excluyente respecto a la presentación de candidaturas electorales por parte de partidos políticos, sino que se presenta como una forma alternativa de postulación de aspirantes a un cargo público”.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> González Oropeza, Manuel, *Las candidaturas independientes*, Revista Este País, tendencias y opiniones, Núm. 227, Marzo de 2010, Pág. 48.

<sup>7</sup> *Firmas*, ace Electoral Knowledge Network. Documento disponible en: <http://aceproject.org/main/espanol/pc/pcc05a.htm>

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas Letra C. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2006. Págs. 55 y 56.

## II. MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN MÉXICO.

En México la Carta Magna en su artículo 35 establece los derechos del ciudadano mexicano del que destaca para efectos de este trabajo la fracción II que señala “**Poder ser votado** para todos los cargos de elección popular.”

Acorde con esta disposición se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de la cual México es parte desde 1981, la que en su artículo 23, numeral 1, inciso b) establece que:

**“Artículo 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) ...

b) de votar y **ser elegidos en elecciones** periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) ...

2. ...”<sup>9</sup>

Por otro lado, el artículo 41 Constitucional que regula lo referente a los procesos electorales para elegir los cargos de elección popular no hace mención expresa alguna sobre quiénes pueden o tienen el **derecho exclusivo a registrar candidatos** para contender por dichos cargos. Sin embargo, sí dispone que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por lo tanto, la Constitución establece el derecho a ser votado y señala que los partidos políticos tienen como uno de sus fines el hacer posible el acceso a los cargos de elección popular, pero **la exclusividad** de dicho derecho se contempla en la legislación secundaria, específicamente en el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el que a la letra dice:

---

<sup>9</sup> *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Documento disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>



**“Artículo 218**

**1.** Corresponde **exclusivamente a los partidos políticos nacionales** el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.”<sup>10</sup>

Al analizar este artículo encontramos que las candidaturas independientes están prohibidas tácitamente, ya que sólo los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos, al otorgarles la ley la exclusividad para hacerlo, por lo que un ciudadano podrá ser candidato sólo que un partido político lo respalde.

Sin embargo, esta exclusividad no siempre ha existido como lo muestran los antecedentes de esta figura.

---

<sup>10</sup> *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.* Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>

### III. ANTECEDENTES SOBRE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO.

Vázquez Gaspar considera que a partir de la independencia en 1810 y hasta la Revolución mexicana en 1910, las candidaturas individuales estaban reguladas en la Ley, y señala que a pesar de que existían grupos de individuos que por compartir una plataforma ideológica se les puede asimilar con partidos políticos, éstos existían en la realidad más no en las leyes, destacando que durante este siglo los protagonistas siempre fueron los individuos y no los partidos políticos, y agrega que, hasta 1911 es reconocida legalmente la existencia de los partidos políticos, sin embargo, todavía durante esta etapa por la conformación de los partidos –con hombres ilustres y caudillos-, los partidos dependían de los candidatos y no éstos de aquéllos.<sup>11</sup>

Vázquez Gaspar añade que la constante de que los individuos fueran los protagonistas y no los partidos se invierte a partir de que se formaliza a los partidos, los primeros afectados son los candidatos independientes que se ven opacados por la fuerza de éstos, y en general los candidatos empiezan a depender de los partidos.<sup>12</sup>

El 2 de julio de 1918 se publicó en el Diario Oficial la Ley para Elecciones de Poderes Federales en la cual entre otros puntos se requería el registro de candidatos, a esta Ley se le considera como el antecedente inmediato de las candidaturas independientes porque en su artículo 107 señala:

**“Artículo 107.** Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y que se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> *Ibidem.*

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> Las fracciones a que hace referencia el artículo 107 se refieren a algunos de los requisitos que debían reunir los partidos políticos para poder intervenir en las operaciones electorales, respecto de la fracción VII se señalaba: “VII. Que registre sus candidaturas durante los plazos fijados por la ley, sin perjuicios de modificarlas si lo considera conveniente, dentro de los mismos plazos. El registro se hará en la cabecera del Distrito Electoral, si se trata de Diputados o en la capital del Estado, si de Senadores o Presidente de la República.” En cuanto a la fracción VIII la ley preveía: “VIII. Que la misma Junta directiva o las sucursales que de ella dependen, nombren sus representantes en las diversas Municipalidades, dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de modificarlos oportunamente.”

Para que un candidato independiente a Senador o Presidente de la República sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores: pero sólo se exigirá que esté apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier Distrito Electoral del Estado.”<sup>14</sup>

Por otro lado, respecto al registro de las candidaturas Paoli Bolio<sup>15</sup> señala que éste no debe confundirse con el registro de partidos, pues éste último se exige hasta la Ley de 1946<sup>16</sup> con la cual desaparecen las candidaturas independientes al otorgar a éstos la facultad del registro de las mismas.

El artículo 60 de dicha Ley señaló que sólo los partidos políticos podrían registrar candidatos, sin embargo, a pesar de dicha disposición este ordenamiento contenía una incongruencia pues más adelante en su artículo 66 estableció: “los partidos políticos o los candidatos independientes pueden objetar el señalamiento de algún lugar para la instalación de casilla por motivos fundados...”. Esta contradicción fue subsanada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de febrero de 1949.<sup>17</sup>

### **Casos de candidaturas independientes que ha rechazado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

A pesar de que en el COFIPE –como se ha mencionado- se otorga la exclusividad a los partidos políticos para presentar las candidaturas, se tienen documentados varios casos en los que diversos ciudadanos han solicitado su registro como candidatos independientes argumentando su derecho a ser votados bajo el fundamento de la fracción II del artículo 35 Constitucional y del inciso b) del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismas que por ser prohibidas han sido impugnadas ante el Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con el Instituto Mexicano de Estudios Políticos A.C. (IMEP), las candidaturas independientes que ha rechazado el Tribunal del Poder Judicial de la Federación son:

---

<sup>14</sup> *Diario Oficial*, Ley para Elecciones de Poderes Federales, Tomo IX, Núm. 54, martes 2 de Julio de 1918, México, Pág. 644.

<sup>15</sup> Paoli Bolio, Francisco J., *Legislación Electoral y Proceso Político, 1917-1978*, en: Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 10, Julio de 1978. México, Pág. 169. Versión electrónica disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/10/pr/pr8.pdf>

<sup>16</sup> *Ley Electoral Federal, Reglamentaria de los Artículos 36, fracción I, parte final, 60, 74, fracción I, y 97, en su parte conducente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, Sección Segunda, Tomo CLIV, Núm. 5, México, 7 de enero de 1946, Pág. 7.

<sup>17</sup> González Oropeza, Manuel, *Las candidaturas independientes*, Op. Cit. Pág. 48.

“**Octubre 25, 2001.** Confirmó la resolución de las autoridades electorales de Michoacán que le negaron el registro a Manuel Guillén Monzón como candidato independiente a Gobernador.

**Marzo 28, 2003.** Confirmó la resolución de las autoridades electorales del Estado de México que negaron el registro como candidatos independientes a presidentes municipales a Gilberto Rocha (Ixtapaluca), Eugenia Alaniz (Atizapán) y Arturo Noguez (Villa Nicolás Romero).

**Junio 13, 2003.** Desechó por extemporáneo el recurso de Óscar Flores Rabadán y Eduardo Fernando López Castillo, que pretendían ser candidatos independientes a diputados locales en Morelos.

**Agosto 7, 2003.** Declaró improcedente y desechó el recurso de Valentín Pobedano Arce, quien ostentó como candidato independiente, en contra del resultado de la elección de presidente municipal en Temixco, Morelos.

**Diciembre 22, 2004.** Rechazó el presunto triunfo del candidato independiente José Hernández Mendoza en el municipio Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

**Mayo 19, 2005.** Confirmó la negativa de las autoridades del Estado de México a recibir el registro de Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez como candidato a gobernador independiente.”<sup>18</sup>

**Agosto 16, 2005.** Uno de los casos más relevantes y rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue el de Jorge Castañeda, el Pleno del máximo tribunal confirmó la sentencia en su contra y negó que existiera una violación a sus derechos constitucionales al pretender obtener el registro como candidato a la Presidencia de la República. El caso Castañeda llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Instituto Mexicano de Estudios Políticos, A.C., *Candidaturas Ciudadanas*, Claves Políticas. En: Política Mexicana. Panorama y significados. Agosto 19, 2005.

<sup>19</sup> *Castañeda: cada vez más cerca*, por Jenaro Villamil, en: Revista Proceso, No. 1517, 27 de noviembre de 2005, México. Pág. 26.

#### IV. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha quedado no ha quedado a un lado, en lo que respecta a las candidaturas independientes, dado que es la encargada de dirimir las controversias que se susciten en la interpretación de las normas.

En el año 2008, la Suprema Corte resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 promovida por los Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México,<sup>20</sup> en la que rechaza las candidaturas ciudadanas al afirmar en la contestación a los conceptos de invalidez que:

“e) ... las normas generales impugnadas se ajustan a la Constitución Federal; porque **para que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pudiera reconocer las candidaturas independientes es necesario que el Constituyente Permanente así lo establezca de manera expresa en la Norma Suprema.**”

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que derivó de dicha acción de la que se desprende que:

“... dado que no existe en el indicado artículo 41 una base normativa relativa a las candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la forma en que pudiese hacerlo, y ello por razones de principio de orden constitucional, toda vez que aquél no sólo encontraría graves problemas para legislar en esa materia, sino que en virtud del diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas independientes tampoco hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o de legalidad), así como otros principios relacionados (como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales.”<sup>21</sup>

Asimismo, de la acción en comento se desprende otra tesis que dispone la interpretación sistemática y armónica del artículo 35 fr. II en concordancia con los artículos 41 y 116 fracción IV Constitucionales a efecto de señalar que el artículo 218 párrafo primero del COFIPE que otorga la exclusividad a los partidos políticos de

---

<sup>20</sup> Resolución de la *Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008*, promovida por los Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008. Documento disponible en: [http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Documents/Transparencia/Pleno/Novena%20%C3%A9poca/2008/7\\_AI\\_61\\_08.pdf](http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Documents/Transparencia/Pleno/Novena%20%C3%A9poca/2008/7_AI_61_08.pdf)

<sup>21</sup> *CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS*. Localización: 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1353 [J].

registrar candidaturas para contender por algún cargo de elección popular no es inconstitucional:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL.

De conformidad con una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales aplicables, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor del cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no conculca el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta disposición constitucional no puede interpretarse aisladamente en relación con el artículo 41 constitucional, sino que es necesario interpretarla sistemática y armónicamente, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 2/2004 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", de manera que se alcance un punto de equilibrio entre el derecho fundamental a ser votado y las bases constitucionales de la función estatal de organizar las elecciones, es decir, que se armonicen, de ser posible, el referido derecho fundamental y otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, destacadamente el sistema constitucional de partidos políticos y los principios constitucionales de la función estatal electoral, sin hacer realidad uno en detrimento del otro."<sup>22</sup>

Dado que algunos ciudadanos han pretendido acceder a cargos públicos de elección popular a través de candidaturas independientes y cuyo registro ha sido rechazado por las autoridades electorales correspondientes por ser éstas improcedentes, la Suprema Corte al conocer de las impugnaciones que hacen respecto de dichas resoluciones ha emitido al resolver estas diversas tesis, una de ellas se refiere a la improcedencia del juicio que interpusieron:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE NIEGA AL QUEJOSO EL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA ELECCIÓN PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Aun cuando los derechos políticos forman parte de los derechos fundamentales del hombre y, en el orden constitucional mexicano, es el juicio de amparo el medio de control constitucional establecido para defenderlos frente a leyes y actos de las autoridades, tal circunstancia no lo hace procedente contra la resolución del Instituto Federal Electoral que niega al quejoso el registro como candidato independiente a la elección para el cargo de Presidente de la República, toda vez que a partir de la reforma de 1996 al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el examen de la constitucionalidad o legalidad de actos o resoluciones electorales corresponde, en exclusiva, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado en la materia, previéndose en la fracción IV del citado precepto que dicho órgano será quien resuelva, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes. Además, en concordancia con tal disposición constitucional, la fracción VII del artículo 73 de

---

<sup>22</sup>. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1354; [J].

la Ley de Amparo prevé la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones de un organismo electoral.”<sup>23</sup>

Como se ha comentado en algunos casos, quienes han pretendido registrarse como candidatos independientes, han optado por impugnar las resoluciones de las autoridades electorales que niegan el registro, pero se encuentran los casos en los que también se impugna el ordenamiento jurídico que impide contender como candidato independiente, sin embargo, al respecto la Suprema Corte ha determinado que el mecanismo que se ha ejercitado es improcedente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE NO PERMITE AL QUEJOSO CONTENDER COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Cuando a través del juicio de garantías se impugna una ley en materia electoral que establece que sólo los partidos políticos podrán registrar candidatos para la elección de Presidente de la República, y la pretensión del quejoso es obtener la protección de la Justicia Federal para poder participar como candidato independiente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que se trata del ejercicio del derecho político de ser votado lo que, conforme al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un aspecto comprendido dentro de la materia electoral, respecto de la cual el sistema constitucional mexicano ha establecido otros medios de control constitucional para combatir las leyes y los actos o resoluciones en esa materia. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de garantías rige el principio de relatividad, conforme al cual la sentencia que se dicte no puede tener efectos generales, sino sólo respecto de quien lo solicitó, por lo que no podría obligarse a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien a otorgar a un ciudadano en particular un trato diverso al que la Constitución o leyes aplicables han establecido, en concordancia con los principios de certeza y equidad que en esa materia deben regir.”<sup>24</sup>

En el mismo sentido de improcedencia con relación al mecanismo ejercitado se encuentra la siguiente tesis aislada:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE OMITA REGULARLAS, Y ELLO IMPIDA A UN CIUDADANO CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

De los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, de la norma suprema, en relación con el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de normas de carácter electoral que sean omisas en regular las candidaturas independientes y, por ende, impidan a un ciudadano contender en la elección de Presidente de la República, aun cuando los derechos políticos formen parte de los derechos fundamentales del hombre y sin que ello implique la inimpugnabilidad de aquéllas, toda vez que el sistema de justicia constitucional en materia electoral permite controvertir, por un lado, las leyes electorales exclusivamente a través de la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro lado, los actos y/o resoluciones en esa materia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime

---

<sup>23</sup> *CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE NIEGA AL QUEJOSO EL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA ELECCIÓN PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.* Localización. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 5; [T.A.].

<sup>24</sup> *CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE NO PERMITE AL QUEJOSO CONTENDER COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.* Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 101; [T.A.].

que las actuaciones legislativas de carácter omisivo no son reclamables a través del proceso de amparo, ya que el principio de relatividad impide el dictado de una sentencia vinculatoria con efectos generales.”<sup>25</sup>

La Suprema Corte se ha pronunciado, con relación a señalar que la negativa de registro bajo el argumento de que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos, en el siguiente sentido:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).-

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.”<sup>26</sup>

De esta forma se aprecia el sentido que actualmente tiene el Tribunal máximo de nuestro país, el cual está orientado a negar las candidaturas independientes por cuestiones de jerarquía jurídica y de nuestro actual sistema electoral que se basa en los partidos políticos.

---

<sup>25</sup> *CANDIDATURAS INDEPENDIENTES*. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE OMITA REGULARLAS, Y ELLO IMPIDA A UN CIUDADANO CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 102; [T.A.].

<sup>26</sup> *CANDIDATURAS INDEPENDIENTES*. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Localización: 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 120; [T.A.].



## V. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA.

Durante la LX Legislatura únicamente fueron presentadas en la Cámara de Diputados 2 iniciativas en la materia.<sup>27</sup>

### INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Número 2730-II, jueves 2 de abril de 2009.	Que reforma los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de reconocer la figura de candidato ciudadano.	Dip. Humberto López Lena Cruz (sin Partido).	<b>Turnada</b> a la Comisión de Puntos Constitucionales.
2	Número 2802, lunes 20 de julio de 2009.	Que modifica el artículo 218, numeral 1, incluye un Capítulo Segundo Bis, relativo a los candidatos independientes, agregándole el artículo 227 Bis, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Dip. Humberto López Lena Cruz (sin Partido).	<b>Turnada</b> a la Comisión de Gobernación.

---

<sup>27</sup> Cabe señalar que de una revisión hecha a las iniciativas presentadas durante la LIX Legislatura en materia electoral tanto a nivel constitucional como de legislación secundaria, así como de la revisión a la LXI Legislatura desde que inició ésta hasta el 15 de enero de 2011, no se presentaron propuestas sobre el tema que nos ocupa.

## **Extracto de la exposición de motivos de las iniciativas presentadas durante la LX Legislatura.**

Respecto a las iniciativas que fueron presentadas durante la LX Legislatura en la Cámara de Diputados cabe destacar en primer lugar que ambas fueron propuestas por el mismo autor y en segundo lugar una complementa a la otra, pues una está enfocada a reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la otra con el objeto de armonizar la legislación secundaria con dicha propuesta pretende reformas al COFIPE.

- **Iniciativa que pretende reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Los evidentes síntomas de malestar social hacen cuestionar a un sistema de partidos políticos, que ha perdido la credibilidad y la confianza necesaria en la población; por lo tanto, se muestra rebasado por los sectores sociales que buscan fuera del sistema una alternativa que responda a sus demandas y aspiraciones.

Los partidos políticos fueron los que establecieron las reglas electorales que actualmente se encuentran vigentes; y sus dirigentes se dieron a sí mismos el llamado monopolio de acceso a los cargos de elección popular o, en otras palabras, el poder.

Una verdadera candidatura ciudadana, que se colocara al margen de los partidos, tendría por lo menos una importante jerarquía moral.”

- **Iniciativa que pretende reformas al COFIPE.**

“... el sistema de partidos ha perdido credibilidad y confianza necesarias en la población; por tanto, se muestra rebasado por los sectores sociales que buscan fuera del sistema una alternativa que responda a sus demandas y aspiraciones.

...

Las candidaturas independientes romperían la hegemonía de las burocracias de los partidos políticos que ha llevado al sistema electoral a una partidocracia, centradas en el nepotismo, las cuotas de poder y el autoritarismo que cierra las puertas y oportunidades a sus propios militantes.

Así también no responderían a intereses de los partidos políticos, por el contrario su único compromiso sería la búsqueda del bien común.

[Las candidaturas independientes] reducirían el monopolio de los partidos políticos para acceder a los cargos de elección popular y se activaría la participación ciudadana con miras a la transición de una democracia moderna.”

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MATERIA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

<b>Disposiciones Constitucionales (Texto vigente)</b>	<b>Iniciativa (1) Texto propuesto</b>
<p><b>Artículo 41.</b> El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p><b>I.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>	<p><b>Artículo 41.</b> El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.</p> <p>La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p><b>I.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p><b>Los ciudadanos que deseen ser candidatos sin partido político podrán solicitar su registro ante la autoridad electoral que corresponda acompañando a la petición, el programa político al que debe dar publicidad; podrán obtener su registro siempre y cuando estén apoyados por el 1.5 por ciento de ciudadanos que hayan firmado su adhesión voluntaria a esa candidatura en acta formal, de la que dará fe la autoridad electoral, tomando como</b></p>

<p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p>	<p><b>base el padrón electoral de los distritos y según la elección correspondiente en la que decida participar; una vez conseguido el registro dichos candidatos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de los distintos partidos políticos.</b>                  Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p>
<p><b>Artículo 116.</b> El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.                  Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:                  ...                  II. ...                  III. ...  <b>IV.</b> Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:                  a) ...                  b) ...                  c) ...                  d) ...  <b>e)</b> Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. <u>Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;</u>                  f) a n). ....                  V. a VII. ...</p>	<p><b>Artículo 116.</b> El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.                  Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:                  I. ...                  II. ...                  III. ...                  IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:                  a) ...                  b) ...                  c) ...                  d) ...  <b>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.</b></p>

<b>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Texto vigente)</b>	<b>Iniciativa (2) Texto propuesto</b>
<p><b>Artículo 218</b>                      1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.                      2 a 4. ...</p>	<p><b>Artículo 218</b>                      1. Corresponde a los partidos políticos nacionales <b>y a los ciudadanos en general</b> el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.                      2. a 4. ...</p>

(Texto vigente)	Texto propuesto
Por ser un Capítulo de nueva creación no tiene punto de comparación.	<p><b>Capítulo Segundo Bis</b> <b>De los Candidatos Independientes.</b></p> <p><b>227 Bis.</b> Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular y podrán obtener su registro, siempre y cuando estén apoyados por el 1.5 por ciento de ciudadanos que hayan firmado su adhesión voluntaria a esa candidatura en acta formal, de la que dará fe la autoridad electoral, tomando como base el padrón electoral de los distritos y según la elección correspondiente en la que decida participar. Una vez conseguido el registro, dichos candidatos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de los distintos partidos políticos.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Participarán para las candidaturas a presidente de la República diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación.</li><li>2. Para el registro de la candidatura, el candidato independiente deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrá durante la campaña política.</li><li>3. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General dentro de los quince primeros días de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.</li><li>4. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes se harán conforme al artículo 223.</li><li>5. La solicitud de registro deberá contener lo siguiente:<ol style="list-style-type: none"><li>a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</li><li>b) Lugar y fecha de nacimiento;</li><li>c) Domicilio y tiempo de residencia en éste;</li><li>d) Ocupación;</li><li>e) Clave de la credencial para votar; y</li><li>f) Cargo para el que se les postule.</li></ol>La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar; así también el monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de éstos.</li><li>6. Los candidatos independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones conferidos a los candidatos de los distintos partidos políticos.</li></ol>

## Datos Relevantes.

En la legislatura LX se presentaron dos iniciativas en materia de candidaturas independientes, una a nivel constitucional -iniciativa **(1)**- y la segunda para reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) -iniciativa **(2)**-, con el objeto de que, de aprobarse la reforma constitucional no se desfasen las adecuaciones a la legislación secundaria.

La iniciativa **(1)** contempla reformas a los artículos 41 y 116 Constitucionales, en el primer artículo prevé los requisitos que deberá cubrir quien desee ser candidato sin partido político de entre los que destacan:

### Artículo 41:

1. La solicitud de registro deberá ir acompañada del programa político al que deberá dar publicidad.
2. Para obtener el registro deberá estar apoyado por el **1.5% de ciudadanos que hayan firmado** su adhesión voluntaria a esa candidatura en acta formal, tomando como base el padrón electoral de los distritos de acuerdo a la elección en la que decida participar.
3. Obtenido el registro, el candidato tendrá los mismos derechos conferidos a los candidatos de los distintos partidos políticos.

Con relación al acta formal de las firmas de los ciudadanos que apoyen a los candidatos, esta tendrá fe de la autoridad electoral.

Respecto al artículo 116 se propone eliminar la exclusividad que tienen los partidos políticos en el ámbito local para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

La iniciativa **(2)** que pretende reformas al COFIPE, propone quitar la exclusividad con la que actualmente cuentan los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y otorgar dicho derecho a los ciudadanos en general.

Se incorpora un nuevo capítulo a través del cual se regularán a los candidatos independientes, con éste se corroboran las disposiciones propuestas a nivel constitucional y se destacan las siguientes:

- Se permitirán las candidaturas independientes en las elecciones para Presidente de la República y para diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.
- Se establece la fecha en la que el candidato deberá presentar ante el Consejo General del IFE la plataforma electoral, requisito indispensable para obtener su registro.
- Se determina el contenido de la solicitud de registro.
- Se señalan los documentos o datos que deberán acompañar a la solicitud.
- Se reitera que los candidatos independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones conferidos a los candidatos de los partidos políticos.

## VI. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXI LEGISLATURA.

Durante la LXI Legislatura únicamente se han presentado en la Cámara de Senadores 2 iniciativas en la materia, a las que además se les ubica dentro del contexto de la Reforma Política del Estado.

### INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta del Senado:	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	15 de Diciembre de 2009, Primer Periodo Ordinario, No. 71. <sup>28</sup>	Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Ejecutivo Federal	<b>Turnada</b> a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Reforma del Estado; y de Estudios Legislativos.
2	18 de Febrero de 2010, Segundo Periodo Ordinario, No. 85. <sup>29</sup>	Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sen. Arturo Núñez Jiménez, a nombre de Legisladores de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de Convergencia de ambas Cámaras del Congreso.	<b>Turnada</b> a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Reforma del Estado; y de Estudios Legislativos.

<sup>28</sup> Documento disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=1759&lg=61>

<sup>29</sup> Documento disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=2193&lg=61>

## **Extracto de la exposición de motivos de las iniciativas presentadas durante la LXI Legislatura.**

Sobre las iniciativas arriba señaladas sus autores en la exposición de motivos argumentan:

- **Iniciativa del Ejecutivo:**

“... es necesario promover escenarios que permitan un equilibrio entre el principio de acceso al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En esta iniciativa se propone admitir el registro de candidatos a todos los cargos de elección popular sin la obligación de que un partido político los postule. [...] El propósito de esta iniciativa es fortalecer a la ciudadanía con una nueva dimensión de participación política y reforzar el derecho fundamental de todos los ciudadanos mexicanos a ser votados.

Al autorizar la existencia de las candidaturas independientes se ofrece a la ciudadanía una alternativa para participar en la integración de la representación nacional o acceder al ejercicio del poder público independiente de la que ofrecen los partidos políticos. Los aspectos relativos a la regulación del financiamiento, acceso a medios, fiscalización de gastos y garantías exigidas a las candidaturas ciudadanas, se deberán establecer en la legislación secundaria.”

- **Iniciativa del PRD-PT-Convergencia:**

“Las candidaturas independientes son una vía de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en un régimen democrático. La apertura en esta materia, significa un avance en la construcción de nuestra democracia.

La iniciativa plantea una revisión estructural del artículo 41 de la Constitución, a efecto de incorporar como parte de las funciones del Estado, además de las de la democracia participativa, la reglamentación básica de las candidaturas independientes, bajo la premisa de que la Carta Magna permite, de manera indubitable, esta figura.”



**CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXI LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE SENADORES EN MATERIA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

Disposiciones Constitucionales (Texto vigente)	Iniciativas	
	Iniciativa (1) Ejecutivo Federal	Iniciativa (2) PRD-PT-Convergencia
<p><b>Artículo 41.</b> ...                      ...  <b>Apartado D.</b> ...  <b>IV.</b> La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.                      ...                      ...  <b>V.</b> ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...</p>	<p><b>Art. 41.</b> ...                      [...]  <b>Apartado D.</b> ...  <b>IV.</b> ...                      [...]  <b>V.</b> Para la presentación y registro de candidaturas independientes, se deberán presentar un número de firmas no menor al uno por ciento del padrón electoral que corresponda a la demarcación. Dichas firmas deberán corresponder a ciudadanos que residan en la misma demarcación y satisfagan los requisitos que para el ejercicio del voto establezca la ley.                      El Instituto Federal Electoral validará las firmas para el registro de las candidaturas independientes. La resolución del Instituto puede ser impugnada en los términos del artículo 99, fracción III, de esta Constitución.                      La Ley determinará las reglas a las que se sujetarán el financiamiento, las erogaciones en las campañas electorales y el acceso a medios de comunicación para las</p>	<p><b>Art. 41.</b> ...  <b>Apartado D...</b>  <b>IV.</b> La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. <b>Los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar como candidatos a ciudadanos que hayan iniciado trámites u obtenido el registro como candidatos independientes para cualquier cargo de elección federal en el proceso de que se trate.</b>                      ...                      ...  <b>V. La participación de ciudadanos como candidatos independientes en las elecciones federales, se sujetará a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</b>  <b>Apartado A.</b> La ley garantizará que los candidatos independientes cuenten de manera equitativa y proporcional con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para la obtención de su registro y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, así como su acceso a los medios de comunicación social.  <b>La ley establecerá, en forma equitativa, el monto de la fianza que deberá otorgar cada candidato independiente para garantizar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades en materia de financiamiento público.</b>  <b>Podrán participar como candidatos independientes, en cualquiera de las elecciones para Presidente de la República, diputados o senadores, los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos constitucionales y de ley establecidos para cada caso.</b></p>

	<p>candidaturas independientes.</p> <p>VI. [...]</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Los ciudadanos sin filiación de partido que pretendan participar como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular, deberán comunicarlo formalmente al Instituto Federal Electoral, durante el mes de diciembre del año previo al de la elección.</b></p> <p><b>Para acreditar el respaldo ciudadano, quienes aspiren a ser candidatos independientes deberán comprobar, en los plazos y términos que disponga la ley, que cuentan con el apoyo de cuando menos el uno por ciento de los ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la elección inmediata anterior en el ámbito territorial que corresponda.</b></p> <p><b>Durante el proceso de búsqueda de respaldo ciudadano, así como en la propaganda política o electoral que difundan, los aspirantes y, en su caso, los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos, a otros candidatos, o que calumnien a las personas.</b></p> <p><b>Queda prohibida la intervención de entes públicos, partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en los procesos de registro y de campañas de candidatos independientes. La ley desarrollará el régimen de responsabilidades y sanciones correspondiente.</b></p> <p><b>Los candidatos independientes contarán, en lo procedente y conforme a la ley, con iguales prerrogativas y derechos de los que disponen los candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones.</b></p> <p><b>Los candidatos independientes, según la elección en que participen, podrán nombrar, por sí mismos o de común acuerdo, representantes ante las mesas directivas de casilla.</b></p> <p><b><i>Apartado B.</i> Para el financiamiento público de las actividades tendientes a la obtención del voto de candidatos independientes a Presidente de la República, senadores y diputados federales, se destinará para cada elección un monto equivalente al porcentaje igualitario que corresponda a cada partido político conforme a lo dispuesto por los incisos a) y b) de la fracción II del Segundo párrafo de este Artículo. Dicho monto será distribuido igualitariamente entre los candidatos que se registren para cada elección, sin que un solo candidato pueda disponer de más del setenta y cinco por ciento del mismo.</b></p> <p><b>La Cámara de Diputados, a propuesta del Instituto Federal Electoral, presentada por medio del Ejecutivo, realizará las asignaciones presupuestales correspondientes para el otorgamiento del financiamiento público a los candidatos independientes.</b></p>
--	---	--

<p>El Instituto Federal Electoral tendrá a su</p>	<p>El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que</p>	<p><b>La ley fijará los límites a las erogaciones para los procesos de obtención de firmas de respaldo ciudadano a candidatos independientes y para sus campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder, para cada candidato, al monto total de financiamiento público establecido para cada campaña de candidatos independientes a presidente, senadores o diputados, según corresponda.</b></p> <p><b>Asimismo, el Instituto ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones administrativas que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</b></p> <p><b><i>Apartado C.</i> Durante los procesos electorales en que participen, los candidatos independientes tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social, conforme a lo siguiente:</b></p> <p><b>a) El tiempo del que dispongan de manera gratuita los candidatos independientes en los medios de comunicación social será adicional al que se otorgue a los partidos políticos o coaliciones. El Instituto Federal Electoral será autoridad única en su administración;</b></p> <p><b>b) Durante el periodo de obtención de respaldos ciudadanos, el Instituto Federal Electoral difundirá, con cargo a los tiempos oficiales de que disponga, en las circunscripciones electorales que corresponda, la información sobre los aspirantes a candidatos independientes que hayan anunciado su interés de participar como tales. El tiempo total disponible será establecido en la ley y no podrá ser mayor del asignado en ese periodo al partido que cuente con menor cantidad;</b></p> <p><b>c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los candidatos independientes que participen en cada elección, un total de tiempo equivalente al porcentaje disponible en forma igualitaria para cada partido político conforme a los incisos e) y d) del Apartado A de la Fracción III de este párrafo.</b></p> <p><b>El tiempo así disponible se distribuirá de manera igualitaria entre los candidatos independientes que se registren para cada elección. En ningún caso, un solo candidato independiente podrá hacer uso de más del cincuenta por ciento del tiempo disponible; y</b></p> <p><b>d) Los aspirantes y candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</b></p> <p>[...]</p>
---	--	---

<p>cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p>	<p>determine la ley, las actividades relativas a: la capacitación y educación cívica; geografía electoral; la organización de la primera votación y, en su caso, de la segunda votación para la elección del Presidente de la República; la organización del proceso de referéndum, el cómputo de su votación y la emisión de la declaratoria de validez de su resultado; <b>la validación de firmas para la iniciativa ciudadana y para las candidaturas independientes</b>; los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos; al padrón y lista de electores; impresión de materiales electorales; preparación de la jornada electoral; los cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores; cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p>	<p>Para el adecuado desarrollo de la función electoral se estará a lo siguiente:                  I. ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones, de los partidos políticos <b>y de los candidatos independientes</b>, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.                  La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, <b>de los aspirantes y de los candidatos independientes</b> estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p>
--	--	--

Disposiciones Constitucionales (Texto vigente)	INICIATIVA (2) PRD-PT-Convergencia
<p><b>Artículo 116. ...</b>                      ...                      I...                      II...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ....                      III...                      IV Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:                      a) ...                      b) ...                      c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;                      d) ...  <b>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;</b>                      f)...  <b>g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;</b>  <b>h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que</b></p>	<p><b>Artículo 116. ...</b>                      ...                      I...                      II...                      ...                      ...                      ...                      ...                      Los estados contarán con entidades de fiscalización <b>que</b> serán órganos <b>dotados de independencia</b> en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos <b>que dispone el artículo 79 de esta Constitución.</b>                      ...                      III...                      IV Las Constituciones y leyes de los Estados en <b>materias electoral y de participación ciudadana</b> garantizarán que:                      a) ...                      b) ...                      c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones <b>y de los procesos de participación ciudadana, así como</b> las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;                      d) ...  <b>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, que se observen los criterios establecidos en esta Constitución para las candidaturas independientes en las elecciones de gobernadores, diputados locales e integrantes de ayuntamientos. En las entidades federativas que preserven el principio de mayoría relativa en la elección de diputados no podrán registrarse candidaturas independientes para diputaciones elegidas por el principio de representación proporcional;</b>                      f)...                      g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; <b>los candidatos independientes sólo lo</b></p>

<p>tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;</p> <p>i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</p> <p>k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>V a VI...</p> <p>VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.</p> <p>Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p><b>recibirán para éstos últimos.</b> Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;</p> <p>h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas <b>y de los candidatos independientes en las actividades tendientes a la obtención del respaldo ciudadano</b> y en las campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos <b>y los candidatos independientes</b>; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;</p> <p>i) Los partidos políticos <b>y los candidatos independientes</b> accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>j) Se fijen las reglas para las precampañas, <b>las actividades tendientes a la obtención del respaldo ciudadano</b> y las campañas electorales de los partidos políticos <b>y los candidatos independientes</b>, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas <b>y las actividades tendientes a la obtención del respaldo ciudadano</b> no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</p> <p>k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos <b>y candidatos independientes</b>, en los términos establecidos en el artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>l) a n)...</p> <p>ñ) La vigencia y eficacia de formas de democracia participativa, bajo las bases definidas por el párrafo tercero del artículo 41 y el párrafo segundo del artículo 39 de esta Constitución;</p> <p>V a VI...</p> <p>VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.</p> <p>Los estados tendrán el derecho de coordinarse libremente entre ellos para la</p>
---	---

	<p>mejor promoción de sus intereses y el ejercicio de sus funciones. VIII. Las procuradurías generales de justicia de los estados tendrán todos los atributos y se regirán bajo los principios que establece esta Constitución para la Procuraduría General de la República. [...]</p>
--	--

## Datos Relevantes.

Dentro del contexto de la Reforma Política, el Ejecutivo Federal y el Grupo Parlamentario del PRD entre los puntos que proponen en sus respectivas iniciativas coinciden con la incorporación de la figura de las candidaturas independientes en materia electoral.

Sin embargo, la propuesta del Ejecutivo a diferencia de la del PRD es muy general, pues se limita a establecer disposiciones sobre:

- El número de firmas que se requieren para obtener el registro como candidato independiente.
- Otorgar facultades al IFE para validar las firmas para el registro de la candidatura.
- Remitir a la Ley secundaria que será la que determine las reglas sobre financiamiento, erogaciones en campañas electorales y acceso a medios de comunicación.

Ambas iniciativas sólo coinciden en el porcentaje que se requiere para obtener el registro de la candidatura independiente que es no menor al 1% señalando para ello que:

EJECUTIVO FEDERAL	PRD
<ul style="list-style-type: none"><li>• El <b>1%</b> deberá corresponder a las <b>firmas</b> de ciudadanos que residan en la misma demarcación y estén registrados en el padrón electoral.</li><li>• Satisfagan los requisitos que para el ejercicio del voto establezca la ley.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contar con el <b>apoyo</b> de cuando menos el <b>1% de los ciudadanos</b> incluidos en la lista nominal de electores en la elección inmediata anterior en el ámbito que corresponda.</li><li>• Demostrar el apoyo mencionado en los plazos y términos que disponga la ley.</li></ul>

A diferencia de la iniciativa del Ejecutivo, la iniciativa del PRD propone diversas disposiciones con relación a la figura de las candidaturas independientes entre las que destacan las siguientes:

- Prohíbe a partidos políticos y coaliciones registrar como sus candidatos a ciudadanos que hayan iniciado trámites u obtenido el registro como candidatos independientes.
- Propone las candidaturas independientes para **Presidente de la República**, para **diputados** y para **senadores**, siempre y cuando cubran los requisitos solicitados por la Ley.
- Remite a la Ley secundaria con relación al financiamiento que obtendrán los candidatos para su registro y campañas electorales, haciendo hincapié sobre este último punto, de que los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado. Asimismo destaca algunas reglas sobre ésta figura:
  - ✓ Se destinará para cada elección un monto equivalente al porcentaje igualitario que corresponda a cada a partido político, el cual será distribuido



igualmente entre los candidatos que se registren para cada elección, sin que un solo candidato pueda disponer de más del 75% del mismo.

- ✓ Se otorgan facultades a la Cámara de Diputados para que haga las asignaciones correspondientes al financiamiento público, a propuesta del IFE y presentada por medio del Ejecutivo.
  - ✓ Se otorgan facultades al IFE para ordenar los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de los recursos y para imponer las sanciones correspondientes.
  - ✓ Se establece que la ley fijará los límites a las erogaciones para procesos de **obtención de firmas** de respaldo ciudadano y para campañas electorales. También dispone que será la ley quien determine el monto máximo para aportaciones de simpatizantes, la que además no excederá del monto total del financiamiento público establecido para cada tipo de campaña.
- Propone que los candidatos independientes otorguen una fianza para que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades.
  - En lo que proceda los candidatos independientes contarán con los mismos derechos y prerrogativas que los postulados por partidos políticos.
  - Aún y cuando remite a la Ley secundaria con relación al acceso a los medios de comunicación social, establece algunas reglas respecto a su uso como:
    - ✓ Disponer de manera gratuita de tiempo, el que será adicional al que se otorgue a los partidos políticos o coaliciones.
    - ✓ Obligación del IFE de difundir con cargo a los tiempos oficiales la información sobre los aspirantes que deseen participar como candidatos independientes, con el objeto de obtener el respaldo ciudadano.
    - ✓ Se destinará un total de tiempo equivalente al porcentaje disponible en forma igualitaria para cada partido político, el que se distribuirá de la misma manera entre los candidatos independientes que se registren para cada elección.
    - ✓ Se le prohíbe contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión.
    - ✓ Se les someterá a fiscalización en los mismos términos y condiciones.

Con relación al artículo 116 la iniciativa del PRD propone la incorporación de la figura de candidatos independientes a nivel local para participar en las elecciones de gobernadores, diputados locales e integrantes de ayuntamientos y deja expresamente establecido que no podrán registrarse candidaturas independientes para diputaciones elegidas por el principio de representación proporcional, en las entidades federativas en las que preserve en la elección el principio de mayoría relativa.

En materia de financiamiento se propone que:

- ✓ El financiamiento que reciban los candidatos independientes sea sólo para la obtención del voto durante los procesos electorales.
- ✓ Que las leyes fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones para las actividades tendientes a la obtención del respaldo ciudadano y en las campañas electorales.

- ✓ Es de observarse que se propone otorgar las mismas obligaciones y derechos que a los candidatos de los partidos políticos.

Por último, cabe señalar que de aprobarse la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, ésta en su artículo Tercero transitorio prevé que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal adecuen su legislación en lo relativo a candidaturas independientes, otorgándoles un plazo máximo de 180 días que contarán a partir de que se publique el decreto.

El mismo plazo se prevé para que el Congreso de la Unión expida las reformas legales correspondientes, lo que implica en este caso reformas principalmente y por ejemplo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## VII. DERECHO COMPARADO.

En el ámbito del Derecho Comparado múltiples son los países que contemplan en su legislación las candidaturas independientes. De acuerdo con la *Red de Conocimientos Electorales* de un análisis de 238 países, sólo 21 no regulan en su legislación a las candidaturas independientes:<sup>30</sup> Para efectos de este trabajo se han ubicado la legislación de los siguientes países: Bolivia, Chile, Colombia, Honduras, Panamá, Paraguay, República Dominicana, España y Portugal.<sup>31</sup>

### CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSOS PAÍSES QUE REGULAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A NIVEL CONSTITUCIONAL.

BOLIVIA	CHILE
<p>Constitución Política del Estado<sup>32</sup>                      TÍTULO IV                      ÓRGANO ELECTORAL                      CAPÍTULO SEGUNDO                      REPRESENTACIÓN POLÍTICA</p>	<p>Constitución Política de la República de Chile<sup>33</sup>                      Capítulo II                      Nacionalidad y Ciudadanía</p>
<p><b>Artículo 209. Las candidatas y los candidatos</b> a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional <b>serán postuladas y postulados a través de</b> las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, <b>las agrupaciones ciudadanas</b> y los partidos políticos, <b>en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley. ...</b></p>	<p><b>Artículo 18.-</b> Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y <b>garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes</b> y los miembros de partidos políticos <b>tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. ...</b></p>

<sup>30</sup> Los países son: Argentina, Aruba, Brasil, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Indonesia, Israel, Kenia, México, Nigeria, Nicaragua, Perú, Palaos, Suecia, Somalia, Surinam, El Salvador, Tanzania, Uruguay, Sudáfrica. Candidatos independientes, sitio Web de *Ace proyecto*, *Red de conocimientos electorales*. Disponible en: [http://aceproject.org/epic-es/CDTable?question=PC008&set\\_language=es](http://aceproject.org/epic-es/CDTable?question=PC008&set_language=es)

<sup>31</sup> Cabe señalar que a los Estados Unidos de América se le comenta sólo en los Datos Relevantes.

<sup>32</sup> *Constitución Política del Estado*. Documento disponible en: [http://www.vicepresidencia.gob.bo/Portals/0/documentos/NUEVA\\_CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DEL\\_ESTADO.pdf](http://www.vicepresidencia.gob.bo/Portals/0/documentos/NUEVA_CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO.pdf)

<sup>33</sup> *Constitución Política de la República de Chile*. Documento disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

<b>COLOMBIA</b>	<b>PANAMA</b>
Constitución Política de Colombia <sup>34</sup> <b>TITULO IV.</b> <b>DE LA PARTICIPACION DEMOCRATICA Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS</b> <b>CAPITULO II.</b> <b>DE LOS PARTIDOS Y DE LOS MOVIMIENTOS POLITICOS</b>	Constitución Política de la República de Panamá. <sup>35</sup> <b>Capítulo 2º.</b> <b>El Sufragio</b>
<p><sup>36</sup><b>ARTICULO 108.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y <b>grupos significativos de ciudadanos</b>. Estos podrán obtenerlas &lt;sic&gt; con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las &lt;sic&gt; perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.</p> <p>Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p> <p>Los movimientos sociales y <b>grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.</b></p> <p><b>La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. ...</b></p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. ...</b></p>	<p><b>ARTICULO 138.</b> Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de <b>la postulación libre</b> en la forma prevista en esta Constitución y la Ley. ...</p> <p>....</p> <p><b>ARTICULO 141.</b> El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran <b>las personas naturales</b> y los partidos políticos en los procesos electorales. La Ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o <b>candidato.</b></p>

<sup>34</sup> *Constitución Política de Colombia.* Documento disponible en:

[http://www.senado.gov.co/portalsenado/images/stories/Informacion\\_General/constitucion\\_politica.pdf](http://www.senado.gov.co/portalsenado/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf)

<sup>35</sup> *Constitución Política de la República de Panamá.* Documento disponible en: <http://www.epasa.com/constitucion/constitucion.pdf>

<sup>36</sup> Los artículos 109 al 111 también contienen disposiciones referentes a los candidatos ciudadanos; entre los temas se encuentran los están los relacionados con: el financiamiento de campañas para candidatos postulados por grupos de ciudadanos, acceso a espacios publicitarios; prohibición a quienes desempeñen alguna función pública de hacer contribuciones o inducir a otro a que las haga a favor de partidos políticos, movimientos o candidatos; y de la utilización de los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético.

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA<sup>37</sup>**

Cuarta Revisión 1997

Texto integral

**PARTE III**

**De la organización del poder político**

**TÍTULO I**

**Principios generales**

**Artículo 113**

**(De los principios generales de derecho electoral)**

1. ...
2. ...
3. Las campañas electorales se rigen por los siguientes principios:
  - a. Libertad de propaganda;
  - b. **Igualdad de oportunidades y de tratamiento de las diversas candidaturas;**
  - c. **Imparcialidad de los entes públicos ante las candidaturas;**
  - d. Transparencia y fiscalización de las cuentas electorales.

**TÍTULO VIII**

**Del Gobierno Local**

**CAPÍTULO I**

**Principios generales**

**Artículo 239**

**(De los órganos decisorios y ejecutivos)**

1. ....
2. ...
3. ...
4. Las **candidaturas para las elecciones de los órganos de las entidades locales pueden ser presentadas por** partidos políticos, aisladamente o en coalición, o por **grupos de ciudadanos con derecho a voto**, en los términos establecidos por la ley.

<sup>37</sup> *Constitución de la República Portuguesa*. Documento disponible en: [http://www.cne.pt/dl/crp\\_sp97.pdf](http://www.cne.pt/dl/crp_sp97.pdf)

**CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSOS PAÍSES QUE REGULAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES  
 EN SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA.**

CHILE	HONDURAS
<p><b>Ley Núm. 18.700</b>  <b>LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS</b><sup>38</sup></p>	<p><b>LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS</b><sup>39</sup></p>
<p><b>TÍTULO I</b>  <b>De los Actos Preparatorios de las Elecciones</b>  <b>Párrafo 1</b>  <b>De la Presentación de Candidaturas</b></p> <p><b>Artículo 2°.-</b> Sólo serán consideradas en las elecciones las candidaturas que se presenten mediante su declaración e inscripción en conformidad a las disposiciones de los Párrafos 1° a 4° de este Título.</p> <p><b>Artículo 3°.-</b> Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, si lo hubiere, quien les pondrá cargo y otorgará recibo.</p> <p>Las declaraciones deberán efectuarse por el Presidente y el Secretario de la Directiva Central de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral <b>o por a lo menos cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente</b>, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 11. En todo caso, la declaración será suscrita por el candidato respectivo o por un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública.</p> <p>Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.</p> <p><b>Artículo 4°.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>En caso de pacto electoral, las declaraciones de candidaturas podrán</p>	<p><b>TÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>PRINCIPIOS Y OBJETIVOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY.</b> Esta Ley y sus Reglamentos son de orden público y regirán los procesos electorales que se celebren mediante sufragio universal. También regirá los Organismos Electorales, Partidos Políticos, Alianzas y <b>Candidaturas Independientes</b>, así como las actividades de todas las Instituciones que por esta Ley se determinen.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. MEDIOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA.</b> Los Partidos Políticos, Alianzas y las <b>Candidaturas Independientes</b>, constituyen los medios para la participación política de los ciudadanos.</p> <p><b>TÍTULO VIII</b>  <b>INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS</b>  <b>CAPÍTULO II</b>  <b>DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 130. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.</b> Son Candidaturas Independientes, las postulaciones de ciudadanos para cargos de elección popular, desvinculadas de los Partidos Políticos.</p> <p><b>ARTÍCULO 131. QUIEN NO PUEDE POSTULARSE COMO CANDIDATO.</b> No podrán postularse como candidatos(as)</p>

<sup>38</sup> *Ley Núm. 18.700, Ley Orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.* Documento disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30082>

<sup>39</sup> *Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.* Documento disponible en: [http://www.tse.hn/web/documentos/Compendio\\_Ley\\_Electoral\\_Reglamentos\\_Electorales\\_09.pdf](http://www.tse.hn/web/documentos/Compendio_Ley_Electoral_Reglamentos_Electorales_09.pdf)

<p>incluir candidatos afiliados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto o candidatos independientes.</p> <p>...</p> <p>Las declaraciones de candidaturas independientes sólo podrán contener el nombre de un candidato, cualquiera sea el número de cargos que se trate de proveer.</p> <p>Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.</p> <p><b>Artículo 5°.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>... El retiro de una candidatura independiente se hará ante el Director del Servicio Electoral o el Director Regional respectivo mediante solicitud suscrita personalmente por el interesado o firmada por éste ante notario.</p> <p><b>Artículo 8°.-</b> En el caso de candidaturas independientes la determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse una elección. En caso de disolución de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los tres días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria.</p> <p>Si en el período transcurrido desde la anterior elección periódica de Diputados se hubiese modificado el territorio de alguna circunscripción senatorial o distrito, el Director considerará la votación emitida en los territorios agregados o desmembrados, según fuere el caso.</p> <p>Un ciudadano sólo podrá patrocinar por elección una declaración para Diputado, una para Senador y una para Presidente de la República. Si suscribiere más de una, sólo será válida la que se hubiere presentado primero al Director.</p> <p><b>Párrafo 2°</b></p> <p><b>De las Candidaturas Independientes a Diputados y Senadores</b></p> <p><b>Artículo 10.-</b> Las candidaturas independientes a Diputados o Senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.</p>	<p>independientes o de otros partidos en las elecciones generales, los(as) ciudadanos(as) que hubieren participado como candidatos(as) en el proceso de elecciones primarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 132. CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN.</b> Para el cargo de Presidente de la República es indispensable inscribir la candidatura al cargo de Designados; para Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, es necesaria la inscripción de su respectivo suplente.</p> <p>En el caso de inscripción de Corporación Municipal, la nómina completa.</p> <p><b>ARTÍCULO 133. SOLICITUD Y REQUISITOS.</b> Cuando se trate de Candidaturas Independientes, los interesados presentarán personalmente, ante el Tribunal Supremo Electoral y dentro de los diez (10) días-calendario siguientes a la Convocatoria de las Elecciones Generales, la solicitud de inscripción, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1)</b> Presentar nóminas de ciudadanos que respaldan la candidatura, en un número equivalente al dos por ciento (2%) del total de los votos válidos en la última elección general, nacional, departamental o municipal según el cargo al que se postula;</li><li><b>2)</b> Nombres y apellidos, copia de la tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando proceda y cargo para el cual se postula;</li><li><b>3)</b> Constancia de Vecindad para el caso de no haber nacido en el departamento o municipio para el cual se postula;</li><li><b>4)</b> Presentar Declaración de Principios y Programa de Acción Política, así como el compromiso expreso de respetar el orden constitucional y la normativa electoral;</li><li><b>5)</b> Señalar el domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones; y,</li><li><b>6)</b> Dibujo y descripción del emblema de la candidatura e indicación del nombre con el cual competirá. No se inscribirán candidaturas que presenten divisas o lemas que puedan confundirse con los de otros Partidos Políticos inscritos.</li></ol> <p><b>ARTÍCULO 134. PLAZO DE EXHIBICIÓN.</b> Recibida la solicitud de inscripción y dentro del término de cinco (5) días-calendario, el Tribunal Supremo Electoral cotejará las nóminas o listados presentados con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes. Terminado su cotejo, las nóminas serán exhibidas durante diez (10) días-calendario en las oficinas de los Registros</p>
---	--

**Artículo 11.-** El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante cualquier notario por ciudadanos que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y que se encuentren inscritos en los Registros Electorales del distrito o circunscripción senatorial, según se trate de elecciones de Diputados o Senadores. Será notario competente cualquiera del respectivo territorio. La nómina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el inciso anterior y de los siguientes antecedentes: primera columna, numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban; segunda columna, sus apellidos y nombres completos; tercera columna, indicación de sus domicilios, con mención de la comuna y calle o camino y su número si tuviere; cuarta columna, número de la cédula nacional de identidad; quinta columna, inscripción electoral con indicación de la comuna o circunscripción, registro y número de la inscripción; sexta columna, firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente no se aplicará a los independientes incluidos en una declaración de candidaturas de un pacto electoral.

**Párrafo 3°**

**De las Candidaturas a Presidente de la República**

**Artículo 12.-** Las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República se regirán por las normas contenidas en el Párrafo 1° de este Título, y por las que a continuación se señalan.

**Artículo 13.-** El patrocinio de las candidaturas independientes a Presidente de la República deberá suscribirse ante cualquier notario por un número de ciudadanos, inscritos en cualquier parte del territorio nacional, no inferior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Civiles Municipales y en las sedes de los demás Partidos Políticos inscritos, que funcionen en el domicilio de los ciudadanos que respaldan la solicitud.

**ARTÍCULO 135. PLAZOS PARA IMPUGNAR.** Dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cierre del período de exhibición, cualquier interesado podrá formular las objeciones debidas o formular impugnación a la solicitud, vencido este plazo, se dictará, dentro del término de cinco (5) días calendario, la resolución correspondiente.

La resolución que ordene la inscripción de la Candidatura Independiente deberá ser publicada por el Tribunal Supremo Electoral, en el Diario Oficial "La Gaceta".

**ARTÍCULO 136. APLICABLE A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** Las disposiciones contenidas en los artículos 68, 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de esta Ley son aplicables a las Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral.

Las Candidaturas Independientes tendrán derecho a la deuda política solamente cuando las mismas ganen el cargo para el cual se postularon y se les pagarán los valores correspondientes en el primer trimestre del año posterior a las elecciones.



PANAMA	PARAGUAY	REPÚBLICA DOMINICANA
Código Electoral de Panamá <sup>40</sup>	CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO Ley N° 834/96 <sup>41</sup>	LEY ELECTORAL No. 275-97 <sup>42</sup>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Tercero</b> <b>Postulaciones</b> <b>Sección 1a.</b></p> <p><b>Normas Generales</b>  <b>Artículo 206.</b> Las postulaciones de candidatos para alcaldes, concejales y para representantes de corregimiento se harán por los partidos políticos reconocidos o mediante libre postulación.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección 4ª</b></p> <p><b><u>Postulación de Candidatos a Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimientos</u></b></p> <p><b>Artículo 222.</b> Dentro del período en que se señale, los partidos políticos y los candidatos independientes presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes para alcaldes, concejales y representante de corregimiento.                      La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento.                      En el caso de los partidos, será firmado por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, y en el caso de candidatos de libre postulación, por éstos. Los memoriales contendrán la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.</li> <li>2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.</li> <li>2. En los casos de candidatos de libre postulación, se acompañarán los nombres, número de cédulas de identidad personal y firmas de los promotores de la candidatura a que se refiere el numeral 2 del artículo</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>DE LAS CANDIDATURAS DE</b> <b>MOVIMIENTOS POLÍTICOS</b></p> <p><b>Artículo 85.-</b> Todos los ciudadanos legalmente habilitados tienen el derecho a presentarse como candidatos de movimientos políticos, para los distintos cargos electivos nacionales, departamentales o municipales, nominales y pluripersonales.</p> <p><b>Artículo 86.-</b> Las personas que deseen hacerlo deberán ajustarse a las siguientes prescripciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) no haber participado como postulante en elecciones partidarias concernientes al cargo en cuestión;</li> <li>b) no integrar o haber integrado cargos directivos en los partidos políticos en los últimos dos años;</li> <li>c) ser patrocinado por</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN III</b> <b>DE LAS CANDIDATURAS</b> <b>INDEPENDIENTES</b></p> <p><b>Artículo 76.- Declaración.</b>                      Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta (60) días antes de cada elección.                      Para sustentar candidaturas independientes provinciales, municipales en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que, a continuación, se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:</p>

<sup>40</sup> *Código Electoral de Panamá.* Documento disponible en: [http://www.tribunal-electoral.gob.pa/elecciones/docum\\_electoral/documentos/codigo-electoral-2003.pdf](http://www.tribunal-electoral.gob.pa/elecciones/docum_electoral/documentos/codigo-electoral-2003.pdf)

<sup>41</sup> *Ley no. 834/96 que establece el Código Electoral Paraguayo.* Documento disponible en: [http://www.tsje.gov.py/legislacion/leyes/1996/leyes-834\\_5.html](http://www.tsje.gov.py/legislacion/leyes/1996/leyes-834_5.html)

<sup>42</sup> *Ley Electoral No. 275/97.* Documento disponible en: <http://www.jce.do/web/PARTIDOS/LeyesyReglamentaciones/tabid/126/Default.aspx>

<p>226.</p> <p>4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el registro electoral de la circunscripción correspondiente, por lo menos desde un año antes a la elección.</p> <p><b>Artículo 223.</b> Cada partido político podrá postular un candidato a alcalde y a representante de corregimiento. Igualmente podrán presentarse candidatos por libre postulación.</p> <p>Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principal y suplentes a alcaldes, y para principal y suplente a representante de corregimientos, caso en el cual los candidatos aparecerán en la columna de cada partido en la boleta de votación.</p> <p>Los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por partidos políticos.</p> <p><b>Artículo 224.</b> Cada partido político podrá postular tantos candidatos a concejales, como puestos se sometan a elección en el distrito. Igualmente cuando se ejerza la libre postulación, podrán formarse listas con uno o varios candidatos principales, según los puestos sujetos a elección y, en ambos casos, deberá cumplirse una sola vez con los requisitos que establece el artículo 226.</p> <p><b>Artículo 225.</b> Las postulaciones de Alcalde deberán incluir dos suplentes por cada principal y para Concejales y Representante de corregimiento un suplente por cada principal.</p> <p><b>Artículo 226.</b> Para que se pueda ejercer la libre postulación para Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obtener en el distrito o en el corregimiento, según sea el caso, un mínimo de cinco por ciento de adherentes a la candidatura, conforme al total de electores que aparezcan en el Padrón Electoral Preliminar de la respectiva circunscripción.</li> <li>2. Firmar la solicitud de postulación un número de ciudadanos equivalente, por lo menos, al diez por ciento del total de adherentes necesarios para la candidatura, además de los candidatos de la lista.</li> </ol> <p>Tanto los firmantes como los adherentes deben aparecer, según sea el caso, en el Padrón Electoral Preliminar del distrito o del corregimiento.</p> <p><b>Artículo 228.</b> En cada Distrito o Corregimiento, para la libre candidatura sólo podrán ser postulados hasta tres candidatos a representantes principales y sus respectivos suplentes y hasta tres listas de libre postulación para Concejales. Cuando el número de aspirantes o listas</p>	<p>electores en número no menor al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate, con indicación expresa de su domicilio actual y número de documento de identidad. Ningún elector podrá patrocinar más de una candidatura;</p> <p>d) llevar, por declaración jurada, un detalle de todos los ingresos que recibieren para su campaña electoral en un libro de contabilidad, donde deberá expresar el origen y destino de los aportes que reciban, con clara indicación de nombres y apellidos de los aportantes su domicilio actualizado, número de cédula de identidad, y número de Registro Único de Contribuyente, en su caso;</p> <p>e) el Tribunal Electoral podrá realizar de oficio todas las investigaciones contables, tendientes a verificar la exactitud de los datos;</p> <p>f) el Tribunal Electoral podrá requerir, de la autoridad impositiva, todos los datos necesarios para verificar la legitimidad y factibilidad de los aportes declarados.</p> <p><b>Artículo 87.-</b> En caso de que el Tribunal Electoral</p>	<p>Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,000 ó menos 20%</p> <p>Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,001 a 20,000 5%</p> <p>Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20,001 hasta 60,000 .12%</p> <p>Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60.000. 7%</p> <p><b>Artículo 77.- Requisitos.</b></p> <p>Para sustentar candidatura independiente para la presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.</p> <p>Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva.</p> <p>Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa</p>
--	--	---

<p>sea mayor, sólo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones, hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.</p> <p><b>Artículo 229.</b> Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido, o por el o los candidatos independientes, o por las personas previamente autorizadas para tal efecto, por éstos.</p> <p>El funcionario revisará de inmediato la solicitud, y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla.</p> <p>Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, el Tribunal Electoral la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución, las omisiones de la misma con el fin de que la subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones.</p> <p>Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.</p> <p>Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará la debida constancia, copia de la cual será publicada, una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.</p> <p>Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos del mismo, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que consideren necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.</p> <p><b>Artículo 230.</b> Cuando resulte que los candidatos por libre postulación son idóneos, el Director Provincial o Comarcal o el Director General de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes y para tal efecto el Director Provincial o el Director General de Organización Electoral impartirá las instrucciones pertinentes a los Registradores Electorales Distritoriales.</p>	<p>comprobase irregularidades graves en la contabilidad de los movimientos políticos, podrá cancelar la inscripción de la candidatura y elevar los antecedentes a la justicia penal.</p> <p><b>Artículo 88.-</b> Se aplicarán a los movimientos políticos, en lo que fuere pertinente, todas las disposiciones relativas a los partidos políticos.</p>	<p>a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.</p> <p>Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las demás disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos políticos y a las candidaturas sustentadas por éstos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.</p> <p><b>Artículo 78.- Candidaturas Municipales en Elecciones Sucesivas.</b></p> <p>Las agrupaciones que sustenten candidaturas independientes para cargos electivos en los municipios podrán mantener sus organizaciones locales e intervenir en elecciones sucesivas, siempre que cumplan con los requisitos del Artículo 60.</p>
--	--	--

ESPAÑA	PORTUGAL
<p><b>LEY ELECTORAL</b>                      (Ley Orgánica 5/1985, 19 de junio)<sup>43</sup></p>	<p><b>LEI ELEITORAL</b><sup>44</sup>  <i>Texto integral</i>                      Decreto-Lei 319-A/76 - 3 Maio</p>
<p><b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo</b>  <b>CAPÍTULO VI</b>  <b>Procedimiento electoral</b>  <b>SECCIÓN I</b>  <b>Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral</b></p> <p><b>Artículo 43</b>                      1. Los Partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a una elección designarán en el tiempo y forma previstos por las disposiciones especiales de esta Ley, a las personas que deban representarlos ante la Administración electoral.                      2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes.                      3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.</p> <p><b>SECCIÓN II</b>  <b>Presentación y proclamación de candidatos</b></p> <p><b>Artículo 44</b>                      1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos:                      a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.                      b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente.                      c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley.</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>Apresentação de candidaturas</b>  <b>SECÇÃO I</b>  <b>Propositura das candidaturas</b></p> <p><b>Artigo 13º</b>  <b>Poder de apresentação de candidatura</b>                      1. As candidaturas só poderão ser apresentadas por um <b>mínimo de 7.500 e um máximo de 15.000 cidadãos eleitores</b>.                      2. Cada cidadão eleitor só poderá ser proponente de uma única candidatura à Presidência da República.</p> <p><b>Artigo 14º</b>  <b>Apresentação de candidaturas</b>                      1. A apresentação de candidaturas faz-se perante o <i>Supremo Tribunal de Justiça</i> até trinta dias antes da data prevista para a eleição.                      2. Terminado o prazo para a apresentação das candidaturas, o Presidente mandará afixar por edital à porta do edifício do Tribunal uma relação com o nome dos candidatos.</p> <p><b>Artigo 15º</b>  <b>Requisitos formais da apresentação</b>                      1. A apresentação consiste na entrega de uma declaração subscrita pelos cidadãos eleitores previstos no artigo 13º contendo o nome e demais elementos de identificação do candidato.                      2. Cada candidatura será ainda instruída com documentos que façam prova bastante de que o candidato é maior de 35 anos, português de origem, está no gozo de todos os direitos civis e políticos e está inscrito no recenseamento eleitoral.                      3. Deverá ainda constar do processo de candidatura uma declaração do candidato, ilidível a todo o tempo, da qual conste <i>que não está abrangido pelas inelegibilidades fixadas pelo artigo 5º</i> e de que aceita a candidatura.</p>

<sup>43</sup> Ley electoral (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio). Documento disponible en: <http://www.senado.es/leyelect/indices/index.html>

<sup>44</sup> LEI ELEITORAL *Texto integral*, Decreto-Lei 319-A/76 - 3 Maio. Documento disponible en: [http://www.cne.pt/dl/legis\\_lepr\\_2005.pdf](http://www.cne.pt/dl/legis_lepr_2005.pdf)

<p>2. Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente, en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.</p> <p>3. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción para la misma elección. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurren, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen.</p> <p>4*. No podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión.</p> <p><b>Artículo 46</b></p> <p>8. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN VI</b></p> <p><b>Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral</b></p> <p><b>Artículo 64.</b></p> <p>...</p> <p>2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados en el apartado anterior sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidatos en más del 75 por 100 de las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente. Para las elecciones municipales se estará a lo establecido en las disposiciones especiales</p>	<p>4. Os proponentes deverão fazer prova de inscrição no recenseamento, indicando, também, o número, data e entidade emitente do respectivo bilhete de identidade ou passaporte.</p> <p>5. Para efeitos do disposto no n.º 1, devem entender-se por mais elementos de identificação os seguintes: idade, número, arquivo de identificação e data do bilhete de identidade, filiação, profissão, naturalidade e residência.</p> <p>6. Para os efeitos dos n.ºs 2 e 4, a prova de inscrição no recenseamento eleitoral será feita por meio de documento passado pela <i>câmara municipal ou, em Lisboa e Porto, pela administração do bairro, no prazo de cinco dias</i>, a contar da recepção do respectivo requerimento.</p> <p>7. O proponente deverá apresentar o requerimento da certidão referida no n.º 6, em duplicado, indicando expressamente o nome do candidato proposto, devendo o duplicado ser arquivado.</p> <p>8. Em caso de extravio da certidão devidamente comprovado, poderá ser passada 2ª via, onde se fará expressamente menção desse facto.</p> <p><b>Artigo 16º</b></p> <p><b>Mandatários e representantes das candidaturas</b></p> <p>1. Cada candidato designará um mandatário para o representar nas operações referentes ao julgamento da elegibilidade e nas operações subsequentes.</p> <p>2. A morada do mandatário será sempre indicada no processo de candidatura e quando não residir em Lisboa escolherá ali domicílio para o efeito de ser notificado.</p> <p>3 - Cada candidato pode nomear representante seu em cada sede de distrito ou Região Autónoma, no território nacional, ou em cada área consular, no estrangeiro, para a prática de quaisquer actos relacionados com a candidatura.</p> <p><b>Artigo 17º</b></p> <p><b>Recepção de candidaturas</b></p> <p><i>Findo o prazo para a apresentação das candidaturas, o juiz-presidente, sem prejuízo do nº 2 do artigo 14º, verificará, dentro dos três dias subsequentes, a regularidade do processo, a autenticidade dos documentos que o integram e a elegibilidade dos candidatos.</i></p> <p><b>Artigo 18º</b></p> <p><b>Irregularidades processuais</b></p> <p><i>Verificando-se irregularidades processuais, o juiz-presidente mandará</i></p>
---	--

<p>de esta Ley. ... 4. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública, tendrán derecho a diez minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el apartado 2 de este artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>Disposiciones especiales para las elecciones de Diputados y Senadores</b> <b>CAPÍTULO V</b> <b>Procedimiento electoral</b> <b>SECCIÓN I</b> <b>Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral</b></p> <p><b>Artículo 168</b> 1. A los efectos previstos en el artículo 43 cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. 2. Cada uno de los representantes generales designa antes del undécimo día posterior a la convocatoria, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales. 3. En el plazo de dos días la Junta Electoral Central comunica a las Juntas Electorales Provinciales los nombres de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción. 4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Provinciales, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente. 5. Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II</b> <b>Presentación y proclamación de candidatos</b></p>	<p><i>notificar imediatamente o mandatário do candidato para as suprir no prazo de vinte e quatro horas.</i></p> <p><b>Artigo 19º</b> <b>Rejeição de candidaturas</b> <i>Será rejeitado o candidato inelegível.</i></p> <p><b>Artigo 20º</b> <b>Reclamação</b> 1. <i>Das decisões do juiz-presidente relativas à apresentação de candidaturas poderão, até vinte e quatro horas após a notificação da decisão, reclamar para o próprio juiz presidente os candidatos ou os seus mandatários.</i> 2. <i>O juiz-presidente deverá decidir no prazo de vinte e quatro horas.</i> 3. <i>Quando não haja reclamações ou decididas as que tenham sido apresentadas, o juiz-presidente mandará afixar à porta do edifício do Tribunal uma relação completa de todas as candidaturas admitidas.</i></p> <p><b>Artigo 21º</b> <b>Sorteio das candidaturas apresentadas</b> 1. <i>Findo o prazo do nº 1 do artigo 14º, e nas vinte e quatro horas seguintes, o juiz-presidente procederá ao sorteio das candidaturas que tenham sido apresentadas à eleição na presença dos respectivos candidatos ou seus mandatários, para efeito de lhes atribuir uma ordem nos boletins de voto.</i> 2. <i>A realização do sorteio não implica a admissão das candidaturas, devendo considerar-se sem efeito relativamente às candidaturas que, nos termos dos artigos 17º e seguintes, venham a ser definitivamente rejeitadas.</i></p> <p><b>Artigo 22º</b> <b>Auto do sorteio</b> 1. <i>Da operação referida no artigo anterior lavrar-se-á auto.</i> 2. <i>À Comissão Nacional de Eleições será enviada cópia do auto.</i> 3. <i>Aos governadores civis serão enviadas cópias do auto.</i></p> <p><b>Artigo 23º</b> <b>Publicação das listas</b> 1 - <i>As candidaturas definitivamente admitidas são de imediato enviadas, por cópia, ao governador civil, que as publicará no prazo de dois dias, mediante edital afixado à porta do governo civil e de todas as câmaras municipais e juntas de freguesia, bem como das embaixadas, consulados e postos consulares.</i></p>
--	---

<p><b>Artículo 169</b></p> <p>1. Para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título Primero, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Provincial.</p> <p>2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.</p> <p>3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 por 100 de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción.</p> <p>4. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas de todos los distritos se publican en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>Disposiciones especiales para las elecciones municipales</b> <b>CAPÍTULO VI</b> <b>Procedimiento electoral</b> <b>SECCIÓN II</b> <b>Presentación y proclamación de candidatos</b></p> <p><b>Artículo 187</b></p> <p>1. Para las elecciones municipales, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título Primero, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral de Zona.</p> <p>2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos. Lo previsto en el artículo 44 bis de esta ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes*.</p> <p><i>*Segundo párrafo introducido por la Disposición adicional segunda.dos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.</i></p> <p>3. Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en el censo electoral del municipio, que deberán ser autenticadas notarialmente o por el Secretario de la Corporación municipal correspondiente, determinado conforme al siguiente baremo:</p> <p>a) En los municipios de menos de 5.000 habitantes no menos del 1 por 100 de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de Concejales a elegir.</p>	<p>2. No dia da eleição, as candidaturas sujeitas a sufrágio serão novamente publicadas por editais afixados à porta e no interior das assembleias de voto, a cujo presidente elas serão enviadas pelo governador civil juntamente com os boletins de voto.</p> <p><b>Artigo 24º</b> <b>Imunidade dos candidatos</b></p> <p>1. Nenhum candidato poderá ser sujeito a prisão preventiva, a não ser em caso de flagrante delito de crime punível com pena maior.</p> <p>2. Movido procedimento criminal contra algum candidato e indicado este por despacho de pronúncia ou equivalente, o processo só poderá seguir após a proclamação dos resultados da eleição.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECÇÃO II</b> <b>Contencioso da apresentação das candidaturas</b></p> <p><b>Artigo 25º</b> <b>Recurso para o tribunal pleno)</b></p> <p>1. Das decisões finais do juiz-presidente e relativas à apresentação de candidaturas cabe recurso para o tribunal pleno.</p> <p>2. O recurso deve ser interposto no prazo de vinte e quatro horas, a contar da afixação das candidaturas a que se refere o nº 3 do artigo 20º.</p> <p><b>Artigo 26º</b> <b>Legitimidade</b></p> <p>Têm legitimidade para interpor o recurso os candidatos ou respectivos mandatários.</p> <p><b>Artigo 27º</b> <b>Requerimento de interposição de recurso</b></p> <p>O requerimento de interposição do recurso, do qual constarão os seus fundamentos, será entregue no Supremo Tribunal de Justiça acompanhado de todos os elementos de prova.</p> <p><b>Artigo 28º</b> <b>Decisão</b></p> <p>O Supremo Tribunal de Justiça, em plenário, decidirá definitivamente, no prazo de vinte e quatro horas.</p>
--	---

- |  |  |
|--|--|
| <p>b) En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes al menos 100 firmas.<br/>c) En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes al menos 500 firmas.<br/>d) En los comprendidos entre 50.001 y 150.000 habitantes al menos 1.500 firmas.<br/>e) En los comprendidos entre 150.001 y 300.000 habitantes al menos 3.000 firmas.<br/>f) En los comprendidos entre 300.001 y 1.000.000 de habitantes al menos 5.000 firmas.<br/>g) En los demás casos al menos 8.000 firmas.<br/>4. Las candidaturas presentadas y las proclamadas se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente.</p> |  |
|--|--|



## Datos Relevantes.

Para efectos de este trabajo se compararon los países de Bolivia, Chile Colombia, Honduras, Panamá, Paraguay, República Dominicana, España y Portugal.

De los anteriores países sólo Bolivia, Chile, Colombia, Panamá y Portugal cuentan con disposiciones a **nivel Constitucional** destacando que:

- **Bolivia, Chile y Portugal** prevén la igualdad de condiciones para los candidatos independientes, y en el caso de **Portugal** la imparcialidad de los entes públicos ante las diversas candidaturas.
- En los casos de **Colombia y Panamá**, el primero reconoce el derecho a grupos significativos de ciudadanos de inscribir candidatos para los procesos electorales y el segundo la libre postulación en ambos casos de conformidad con lo que establecen su Constitución y las Leyes.
- En el caso de **Panamá** además se prevé la igualdad de erogaciones para todo partido político o candidato.
- Respecto a **Portugal** se señala que los grupos de ciudadanos que pueden presentar candidaturas son los que cuentan con el derecho a voto.

De los países comparados **Honduras, Paraguay, República Dominicana y España** no refieren en su Carta Magna disposición alguna respecto de las candidaturas independientes, pero sí contemplan esta figura en la legislación secundaria en la materia, destacando que:

En **Chile**, los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes en los procesos electorales para diputados y senadores y para Presidente de la República y para cualquiera de los casos se deberán cubrir los siguientes requisitos:

<b>Diputados y Senadores</b>	<b>Presidente de la República</b>
Patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al <b>0.5%</b> de los que hubieren sufragado <b>en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial</b> , según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores respectivamente, en la anterior elección periódica a Diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.	El número de ciudadanos que patrocine al candidato será no inferior al <b>0.5%</b> de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de Diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.
El patrocinio deberá suscribirse ante cualquier notario, declarando los ciudadanos no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación.	El patrocinio deberá suscribirse ante cualquier notario, por un número de ciudadanos <b>inscrito en cualquier parte del territorio nacional</b> .

En **Honduras** podrán presentarse candidaturas independientes para participar en elecciones para los cargos de **Presidente de la República**, para **Diputados al Congreso Nacional** y al **Parlamento Centroamericano**.

Para obtener la inscripción uno de los principales requisitos es presentar nóminas de **ciudadanos que respalden** la candidatura, **en un número equivalente al 2% del total de los votos válidos en la última elección** general, nacional, departamental o municipal según el cargo al que se postula.

También destaca que un candidato independiente tendrá **derecho a la deuda política** cuando gane el cargo para el cual fue postulado y dichos valores se pagarán en el primer trimestre del año posterior a las elecciones.

Además su legislación hace hincapié a los siguientes rubros: establece quiénes no pueden postularse como candidatos independientes; las condiciones de participación; los requisitos que deberá cubrir la solicitud para postularse como candidato independiente; plazos de exhibición e impugnación de la solicitud y otras disposiciones aplicables a las candidaturas.

Para el caso de **Panamá** las candidaturas independientes sólo se postularán para alcaldes, concejales y para representantes de corregimiento. La solicitud de postulación deberá ir acompañada por el **número de firmas de ciudadanos equivalente a 10% del total de adherentes necesarios para la candidatura**. Asimismo se establece todo el procedimiento que se seguirá para obtener la inscripción de la candidatura, destacando que sólo podrá haber hasta tres candidatos de libre postulación por cada Distrito o Corregimiento y hasta tres listas de libre postulación para Concejales.

En **Paraguay** su legislación permite las libres candidaturas a través de movimientos políticos para los distintos cargos electivos nacionales, departamentales o municipales, nominales o pluripersonales. Para obtener la candidatura se requiere entre otros: ser patrocinado por electores en un número **no menor al 0.50%** de votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate. Además, queda expresamente establecido que ningún elector podrá patrocinar a más de una candidatura.

La **República Dominicana** regula las candidaturas independientes que pueden ser de carácter nacional, provincial o municipal -para la presidencia de la República, Senadores y Diputados y cargos de elección popular de los municipios- las que serán sustentadas a través de agrupaciones políticas “accidentales” las cuales requiere en el caso de candidaturas provinciales y municipales en el Distrito Nacional diversos porcentajes para avalarlas de acuerdo al número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio:

No. de inscritos	% requerido
Cuando el número de inscritos sea de 5, 000 o menos.	20%
Cuando el número de inscritos sea de 5, 001 a 20, 000.	15%
Cuando el número de inscritos sea de 20, 001 hasta 60, 000.	12%
Cuando el número de inscritos exceda de 60, 000.	7%

Otro de los requisitos que se les solicita a las agrupaciones es presentar los programas que llevarán a cabo durante el periodo por el cual pretenden contender.

En **España** se presentan candidaturas independientes para elegir Diputados y Senadores, así como para elecciones municipales y el porcentaje que se requiere para la presentación de candidaturas es el siguiente:

Tipo de candidatura	% de firmas
Diputados y Senadores	Al menos el 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción.

Para el caso de los municipios el porcentaje varía de acuerdo al número de habitantes de cada municipio:

Número de habitantes	% de firmas
Menos de 5.000	No menos del 1% de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de Concejales a elegir.
Entre 5.001 y 10.000	Al menos 100 firmas.
Entre 10.001 y 50.000	Al menos 500 firmas.
Entre 50.001 y 150.000	Al menos 1.500 firmas.
Entre 150.001 y 300.000	Al menos 3.000 firmas.
Entre 300.001 y 1.000.000	Al menos 5.000 firmas.
En los demás casos	Al menos 8.000 firmas.

En **Portugal** se requiere un **mínimo de 7.500 y un máximo de 15. 000 ciudadanos electores que apoyen** una candidatura libre. Para el caso de candidatos a la Presidencia de la República se deja expresamente establecido que cada ciudadano elector sólo podrá proponer una única candidatura.

Otros rubros que contempla la legislación portuguesa en la materia son los requisitos que deberá cubrir el ciudadano que pretenda obtener la candidatura, el derecho a nombrar un representante, las fechas de recepción de las solicitudes de candidaturas, el procedimiento para otorgar o aceptar las candidaturas por parte del Supremo Tribunal de Justicia y los recursos que podrá interponer el solicitante en caso de inconformidad por la resolución del Tribunal respecto al otorgamiento de las candidaturas.

Otro de los países que contemplan las candidaturas independientes es **Estados Unidos**. En este país los candidatos a presidente se pueden postular como independientes, es decir, sin afiliación a ningún partido. Asimismo, cada Estado establece sus propias normas que determinan cómo los candidatos independientes pueden incluir su nombre en la papeleta presidencial.<sup>45</sup>

En este país se considera que uno de los principales papeles que han desempeñado los candidatos independientes ha sido plantear problemas de la sociedad que los partidos principales se han abstenido de llevar al primer plano del discurso público y de incluir en sus agendas de gobierno.<sup>46</sup>

Asimismo, se observa que los candidatos independientes son capaces de tener una influencia importante en el resultado de una elección, como ejemplo, se señala que en 1992, el candidato independiente H. Ross Perot atrajo a electores que, en su mayoría, habían votado por los republicanos en la década de 1980, y así contribuyó a la derrota del presidente republicano en funciones, George H.W. Bush.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> *Candidatos independientes reconsideran candidatura presidencial. El alcalde de Nueva York, Michael Bloomberg, afirma que no se postulará*, por Michel Austein, 03 marzo 2008, en América.gov de Estados Unidos para el mundo. Documento disponible en: <http://www.america.gov/st/washfile-spanish/2008/March/20080303180048PII0.2691767.html>

<sup>46</sup> *Las Elecciones de Estados Unidos en Síntesis*. Oficina de Programas de Información Internacional, Departamento de Estados Unidos. Documento disponible en: [http://www.america.gov/esp/media/pdf/books/0108\\_elections\\_sp.pdf](http://www.america.gov/esp/media/pdf/books/0108_elections_sp.pdf)

<sup>47</sup> *Idem*.

## IX. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y OPINIONES ESPECIALIZADAS.

En un análisis realizado se establece que la apertura del sistema electoral a las candidaturas independientes, sin una regulación específica encierra graves inconvenientes en las actuales condiciones políticas del país,<sup>48</sup> destacando cuatro:

“Primero, dan apertura a fuerzas de facto que por ahora no tienen cabida en el sistema electoral y que podrían desvirtuar aún más el derecho ciudadano a ser votado.

Segundo, dan paso a personajes que por su fuerza económica o de influencia en organizaciones tendrían un peso político creciente y promoverían, aún más, el nepotismo, el amiguismo y el compadrazgo político sustituyendo la promoción de las organizaciones civiles por la vía del dinero y la influencia.

Tercero. El financiamiento público sería considerado, todavía más un botín político sujeto de apropiación por un sinnúmero de organismos y personajes que necesariamente lo requerirían como parte de sus derechos. Además, no existe una legislación o regulación que someta que someta a las candidaturas ciudadanas al escrutinio público, ni a la rendición de cuentas. Actuaría con manos libres en un contexto ya de por sí viciado.

Cuarto. Se favorecerá el caciquismo y el caudillismo por la vía del acopio de clientelas electorales personales, a la vez, estas [...] quedan sujetas a la venta o al mejor postor. Nada impediría, hipotéticamente, que se pudiera lucrar con la clientela electoral para trasladarla a un partido o candidato mejor posicionado, porque justamente para eso sirve el capital político.”<sup>49</sup>

En este caso, advierte que los acaparadores de la riqueza pueden organizarse y promover a sus candidatos sólo por la fuerza del dinero o la publicidad.

Por su parte Ruth Zavaleta señala que entre los pros y contras sobre las candidaturas independientes que se han expresado están los siguientes argumentos:

“A favor:

- El sistema adquiere mayor credibilidad.
- Se cumple el argumento constitucional de que todo ciudadano sea votado.
- Se rebasa los límites que los partidos políticos tienen en el sistema.

En tanto, los argumentos en **contra**:

- Se debilita el sistema representativo y se pone en peligro a las instituciones electorales.
- Se abre la puerta para que lleguen personalidades sin experiencia.
- El candidato ganador no tiene necesariamente concordancia con la posición de los grupos parlamentarios representados.

Además del debate que ha surgido sobre estos argumentos, si el Congreso decide incluir el tema tendrá que revisar por lo menos tres puntos:

- ✓ los requisitos para aprobar las candidaturas independientes,
- ✓ los métodos de financiamiento y
- ✓ el acceso a medios de comunicación.”<sup>50</sup>

<sup>48</sup> *Diccionario Electoral*, Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. Disponible en: <http://diccionario.inep.org/INEPAC.html>

<sup>49</sup> *Idem*.

<sup>50</sup> Zavaleta, Ruth, *Candidaturas Independientes, fortalecerían democracia*, en: Entorno Político, septiembre de 2010, Revista electrónica. Disponible en:

José Luis Vargas Aguilar señala en cuanto a las ventajas de las candidaturas independientes lo siguiente:

### **Ventajas**

- ✓ Tiene controles institucionales bajos.
- ✓ Su agenda de alianzas es más pragmática, es decir, tiene más posibilidad de incorporar a gente de muy diversos orígenes.
- ✓ Mayor espontaneidad, es decir, es más del agrado de la población, su base social está más cerca de misma.
- ✓ Pasa de ser un opositor testimonial a un opositor capaz de generar una alternancia.
- ✓ Depende regularmente de recursos propios. A menos que sea un disidente, el candidato independiente generalmente es una figura pública –con recursos propios–, pero no un político profesional, lo cual le genera la confianza del electorado. (Por eso tenemos deportistas, presentadores y otros candidatos propuestos por los partidos que comparten el escenario político con estos disidentes).<sup>51</sup>

Uriel Leal Ramírez señala que entre las desventajas de instaurar las candidaturas independientes se encuentran:

### **“Desventajas:**

- ✓ Cuando no hay condiciones equitativas de competencia electoral, los candidatos independientes tienen que pagar un costo más alto para entrar en las reglas democráticas y eventualmente acceder a los recursos.
- ✓ La gente critica su pragmatismo. No le queda muy claro cuál es su ideología. Pueden hablar de todo y de nada. ¿Qué es lo que proponen más allá de la retórica de los grandes conceptos y de las grandes demandas?
- ✓ La gente critica su falta de perdurabilidad, es decir, se presentan en una elección y si no logran entrar en el umbral de la votación requerida, desaparecen tan rápidamente como aparecieron o tienen que reciclarse en algún otro tipo de participación política.
- ✓ Pueden ser opositores con capacidad de chantaje: es la idea de *blackmail*.<sup>52</sup>

Víctor Olguín –citado por Uriel Leal Ramírez- señala sobre las desventajas de las candidaturas independientes y en particular sobre la de la capacidad de chantaje que:

“Esta capacidad puede ser justamente vista como un elemento distorsionante por los partidos políticos. Simplemente buscan algo. Buscan un hueso, un trabajo o algún otro tipo de prebenda; entonces no hablan seriamente de transformar o modificar el sistema político. Hay desconfianza respecto a sus recursos propios. ¿De dónde vienen esos candidatos que tienen tanto tiempo para dedicarse a la política? ¿Serán acaso narcos? ¿Serán acaso presta-nombres de algún político en desgracia, etc., por el cual puedan hacer justamente

---

[http://www.veritasmultimedios.com/sitios/ep/index.php?option=com\\_content&view=article&id=241:ruth-zavaleta-candidaturas-independientes-fortalecerian-la-democracia&catid=66&Itemid=200](http://www.veritasmultimedios.com/sitios/ep/index.php?option=com_content&view=article&id=241:ruth-zavaleta-candidaturas-independientes-fortalecerian-la-democracia&catid=66&Itemid=200)

<sup>51</sup> Vargas Aguilar, José Luis, *Perspectivas del Derecho Electoral. Las candidaturas independientes y su marco normativo en el Estado de Yucatán*. Documento disponible en: <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev24/independientes.pdf>

<sup>52</sup> *Candidaturas independientes II*, por Uriel Leal Ramírez, en: La Jornada Guerrero, sábado 20 de febrero de 2010. Documento disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2010/02/20/index.php?section=opinion&article=002a1pol>

este chantaje? Y por último, y conste que utilizo también los argumentos que utilizan por partidos políticos para desprestigiar a los candidatos independientes, son arribistas, inexpertos, no son profesionales, no conocen el tema de la política, son amateurs. ¿Que nos van a decir los independientes a nosotros, políticos profesionales, sobre cómo hacer las cosas?”<sup>53</sup>

Por su parte Santiago Corcuera se manifiesta a favor de las candidaturas independientes pero sólo para los cargos legislativos, señalando sobre el tema lo siguiente:

“En mi opinión, la inclusión de las candidaturas independientes en la legislación electoral es más benéfica para los cargos legislativos que para los ejecutivos. En un sistema *partidocrático* como el que prevalece en México, los legisladores han dado muestra de pertenecer a [bancadas], pues no parecen ser dueños de su propia inteligencia. [...] Casi siempre “votan en bloque”. [...] ¡Qué frescura traería a los poderes legislativos mexicanos la presencia de legisladores independientes que se pronuncien sin estar enajenados por intereses partidistas! Eso sí fortalecería al sistema de partidos.”<sup>54</sup>

En la materia Alejandra Zerecero indica que:

“La tendencia generalizada hacia la elección del jefe de Estado por el sufragio universal [...] ha derivado en la facilitación y proliferación de candidaturas independientes. [...] Debido a la creciente diversidad y democratización de las distintas sociedades, esta tendencia no debilita a los partidos políticos sino que los complementa, permitiendo que sensibilidades, regiones, temas únicos, etnias, o incluso generaciones o géneros, puedan estar presentes de modo directo en el acontecimiento democrático por excelencia: la elección presidencial.”<sup>55</sup>

Sobre el tema Marco Enríquez Ominami afirma que:

“No hay razón alguna para que el monopolio de las ideas sobre política lo tengan los partidos. Las candidaturas independientes también funcionan como una corrección al sistema de partidos porque los obliga a competir más cerca de la agenda política. [Se puede] denominar a éstos como candidatos autónomos, porque el término independientes también sirve para estimular el voto entre los que votan en blanco, los abstencionistas y los analistas.”<sup>56</sup>

Retomando a Uriel Leal Ramírez, éste considera que:

“Las candidaturas independientes en un régimen considerado democrático no deben estar prohibidas, los ciudadanos no pueden ser obligados a pertenecer a un partido

---

<sup>53</sup> *Idem.*

<sup>54</sup> Corcuera, Santiago, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Revista Este País, tendencias y opiniones, Núm. 227, Marzo de 2010, Pág. 47.

<sup>55</sup> Zerecero, Alejandra, *Candidaturas presidenciales independientes en la legislación comparada*, en Revista Este País, tendencias y opiniones, Núm. 227, Marzo de 2010, Pág. 51.

<sup>56</sup> Enríquez Ominami, Marco, *Las candidaturas autónomas y la renovación política*, en Revista Este País, tendencias y opiniones, Núm. 227, Marzo de 2010, Pág. 53.

político para participar en los procesos electorales como candidatos. Las candidaturas independientes no deben ser consideradas como antagónicas con los sistemas de partidos.”<sup>57</sup>

Y agrega las opiniones de diversas figuras del ámbito político quienes se manifiestan en contra de las candidaturas independientes bajo los siguientes argumentos:

“Por su parte, José Woldenberg, especialista en temas electorales, argumenta: “Los candidatos independientes son partidos políticos que no se atreven a decir su nombre. El afán por construir nominalmente opciones distintas a las de los partidos es eso: una operación que presume que con cambiarle el nombre a las cosas, tenemos realidades diferentes. Repito: los candidatos independientes formarán micro o macro organizaciones, coyunturales o estables, personalistas o no, pero por sus funciones acabarán siendo partidos”.

El 25 de enero, al dar inicio en el Senado el foro para el análisis de la Reforma Política, Beatriz Paredes, dirigente nacional del PRI, dijo que las candidaturas independientes “no pasarán” debido “a la influencia acrecentada de los poderes fácticos...(narcos) y al inusitado hiperactivismo de los grupos de ultraderecha”.

El viernes 5 de febrero, durante un foro organizado por la Universidad Iberoamericana, Marco Antonio Enríquez-Ominami, ex candidato independiente a la Presidencia de Chile, afirmó que la propuesta de reforma política del presidente Felipe Calderón es una oportunidad “para sacudir el sistema de partidos en México”. El ex candidato, quien obtuvo el tercer lugar en las pasadas elecciones de Chile, calificó de “absurdo” que “haya legisladores que se nieguen a debatir estas reformas”.<sup>58</sup>

Relacionada con la iniciativa de reforma política presentada por el Ejecutivo federal Jesús Cantú critica sobre la propuesta de candidaturas independientes, el porcentaje que se requiere de firmas de ciudadanos que apoyen la candidatura el cual es mucho más elevado que el que se requiere para conformar un partido político:

“El proyecto de reformas abre la posibilidad de las candidaturas independientes pero requiere la firma de 1% de “ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la demarcación correspondiente”, lo cual en el ámbito estatal y federal es exagerado; establece un requisito casi cuatro veces superior al existente para la conformación de un partido político a nivel federal, que es contar con un número de afiliados equivalente a 0.26% del padrón electoral. Lo lógico es establecer porcentajes diferenciados para los distintos ámbitos, pero tienen que ser alcanzables.”<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Leal Ramírez, Uriel, *Candidaturas independientes/ I*, en: La Jornada Guerrero, 19 de febrero de 2010. Documento disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2010/02/19/index.php?section=opinion&article=002a1soc>

<sup>58</sup> *Idem.*

<sup>59</sup> *Reforma Insuficiente y sesgada* por Jesús Cantú, Revista Proceso, Núm. 1729, 20 de diciembre de 2009, México. Pág. 31.



René Colín Drucker, respecto a las candidaturas independientes, por su parte opínalo siguiente:

“El asunto de que se abra la posibilidad de que en tiempos de elecciones se permita que personas de la sociedad civil se posicionen y se conviertan en candidatos a un puesto de elección popular ha generado gran controversia. Si bien es cierto que la enorme mayoría de la sociedad se ha manifestado en favor, pues, como bien se percibe, los partidos políticos están totalmente desacreditados y no hay quien les confíe nada (y menos claro después del cochinerero PRI-PAN para acordar el asunto de los impuestos), sí hay voces que se manifiestan en contra y algunas que temen que ocurran cosas catastróficas.

En cuanto a lo último habría que señalar que más catastrófico que lo que tenemos ahora será difícil encontrar. Las voces que señalan posibles problemas si se aprueban las candidaturas independientes o candidaturas van desde aquellas, como Beatriz Paredes, quien dice que esto abre el espacio a la derecha, lo cual es absurdo porque también le puede abrir la puerta a la izquierda (pero lo inteligente que ahora está afuera) o a gente del centro y de hecho le abre el espacio a cualquier corriente. También hay voces que dicen que las candidaturas independientes le abrirían espacios a gente inepta, lo cual también es absurdo porque más inepta que la que hay ahora es difícil encontrar.

Está claro que cualquier cambio que se impulse –y las candidaturas independientes no son una excepción– conlleva riesgos. Nada en el mundo es al 100 por ciento, pero lo que hay que señalar es que hoy día es mucho más riesgoso para el país quedarse estático y no generar cambios. Ciertamente el asunto de las candidaturas independientes pudiera generar ciertos problemas que hoy son inexistentes, como por ejemplo un cuerpo de representantes con poca fuerza legislativa, o un presidente sin partido a quien se le dificultaría impulsar cambios o armonizar en las cámaras como señala Lorenzo Meyer. Esto sin duda sería un problema, pero con el tiempo los representantes de partidos tendrían que vérselas con su electorado, y si poco a poco este último ve que su representante, el cual pertenece a algún partido, no se la juega con el Ejecutivo para modificar cosas que son benéficas para la población, con el tiempo podrían generarse para los partidos más dificultades para ganar puestos de elección popular si hay alternativas independientes.

Por el momento, los únicos que creen que el electorado es tonto son los que pertenecen hoy día a los partidos existentes. Con el tiempo, los candidatos van a sentir el rigor de las decisiones electorales y los independientes van a jugar un papel crucial para cambiar la podredumbre que hoy conforman las cámaras de Diputados y Senadores.

” 60  
... .

---

<sup>60</sup> Colín Drucker, René. “Más sobre las candidaturas independientes”. Diario la Jornada fecha 9 de marzo de 2010. Versión electrónica. Dirección en Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2010/03/09/index.php?section=opinion&article=021a2pol>

## X. CASO YUCATÁN.

El Estado de Yucatán destaca en México por contemplar en su Constitución y su legislación electoral secundaria disposiciones que permiten las candidaturas independientes para las elecciones a los cargos de Gobernador, diputados de mayoría relativa y para las planillas de los Ayuntamientos. Entre los requisitos que deben cubrir quienes pretenden ser candidatos independientes se encuentra presentar su plataforma política electoral, el monto de los recursos que pretende gastar en campaña y el origen de los mismos y contar con un porcentaje determinado de firmas de electores que los respalden, el que varía según el cargo para el cual pretenden contender y en el caso de los Ayuntamientos atendiendo también al número de regidores que integren el cabildo:

Tipo de elección	Porcentaje de firmas Requerido
Gobernador.	<b>Cuando menos</b> la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al <b>2% del padrón electoral</b> correspondiente a todo el Estado <b>con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.</b>
Diputados por el principio de mayoría relativa.	<b>Cuando menos</b> la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al <b>15% del padrón electoral</b> correspondiente al Distrito en cuestión <b>con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección</b>
Miembros del Ayuntamiento.	Cabildos que se integran por <b>5 y 8 regidores</b> , dicha relación deberá contener <b>cuando menos</b> la firma de una cantidad de ciudadanos <b>equivalente al 15% del padrón electoral</b> correspondiente al municipio de que se trate, <b>con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.</b>
	Cabildos que se integran por <b>11 regidores</b> , dicha relación deberá contener <b>cuando menos</b> la firma de una cantidad de ciudadanos <b>equivalente al 10% del padrón electoral</b> correspondiente al municipio de que se trate, <b>con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección</b>
	Cabildos que se integran por <b>19 regidores</b> , dicha relación deberá contener <b>cuando menos</b> la firma de una cantidad de ciudadanos <b>equivalente al 2% del padrón electoral</b> correspondiente al municipio de que se trate, <b>con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.</b>

### Constitución Política del Estado de Yucatán.<sup>61</sup>

**TÍTULO TERCERO  
 DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO  
 CAPÍTULO ÚNICO  
 De la división de Poderes**

**Artículo 16.-**

....

**Apartado A. ...**

...

**Apartado B. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.**

....

Los ciudadanos de manera libre e individualmente, podrán afiliarse a los partidos y agrupaciones políticas. Los partidos políticos tendrán el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, quienes para ejercer ese derecho deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

<sup>61</sup> *Constitución Política del Estado de Yucatán.* Disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>

Los ciudadanos de manera independiente, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva, siempre que dicha posibilidad se encuentre establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

## Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>62</sup>

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS CAPÍTULO V De las Candidaturas Independientes

**Artículo 28.** Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

**Artículo 29.** Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar los requisitos estipulados en el artículo 31 de esta Ley.

**Artículo 30.** El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto, hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto.

En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**Artículo 31.** Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

**I.** Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

**a).** Para **Gobernador del Estado**, dicha relación deberá contener **cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.**

**b).** Para la fórmula de **Diputados de Mayoría** relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **15%** del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

**c).** Para la elección de **planillas de ayuntamientos**, de municipios cuyos cabildos se integran por **5 y 8 regidores**, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **15% del padrón electoral** correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

**d).** Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por **11 regidores**, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **10% del padrón electoral** correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

**e).** Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por **19 regidores**, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **2% del padrón electoral** correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

<sup>62</sup> Decreto No. 678, *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo de 2006. Documento disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>

- II. La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;
- III. El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;
- IV. Presentar su respectiva **plataforma política electoral**, y
- V. El **monto de los recursos** que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su momento reconoció la validez constitucional de las candidaturas independientes en esta Entidad Federativa y la legítima potestad del legislador para incluirlas o no en las normas electorales.<sup>63</sup>

Sin embargo, a pesar de que en Yucatán las candidaturas independientes son reconocidas y reguladas por la legislación tanto a nivel constitucional como secundario, contrarían lo establecido por el artículo 116, fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer éste último que:

**“Artículo 116. ...**

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a III. ....

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) a d). ....

**e) Los partidos políticos** sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo **tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) a n). ...

V. a VII. ...”.

Como se observa la fracción IV, inciso e) del artículo 116 Constitucional les otorga a los partidos políticos el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, derecho que se elevó a este rango con las reformas del 2007, y por lo tanto se confirma la contrariedad que existe entre las disposiciones constitucionales federales y las locales de Yucatán.

---

<sup>63</sup> Vargas Aguilar, José Luis, *Perspectivas del Derecho Electoral. Las candidaturas independientes y su marco normativo en el Estado de Yucatán*, Op. Cit.

## CONCLUSIONES GENERALES

Los candidatos independientes o también llamados candidatos ciudadanos son aquellos postulados a un cargo de elección popular por el respaldo de un número determinado de ciudadanos y que no pertenecen a un partido político.

En México los candidatos independientes estuvieron regulados desde 1810 y posterior a la época de la Revolución con la Ley para Elecciones de Poderes Federales del 2 de julio de 1918, en la que se les conferían los mismos derechos que a los candidatos de partidos políticos. A partir de la Ley de 1946 desaparecen las candidaturas independientes al señalarse expresamente que sólo los partidos políticos podrían registrar candidatos.

A pesar de que actualmente los partidos políticos tienen el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular se tiene el conocimiento de que diversos ciudadanos han intentado obtener el registro de candidatos independientes el que al ser negado por las autoridades electorales correspondientes han sido impugnados ante la Suprema Corte quien a su vez ha confirmado la negativa, declarado improcedente o rechazado las candidaturas independientes.

La Suprema Corte en esta materia ha emitido diversas jurisprudencias destacando el criterio de que para que se puedan reconocer las candidaturas independientes es necesario que el Constituyente Permanente así lo establezca de manera expresa en la Norma Suprema, caso interesante resulta por ello el de Yucatán, donde se regula esta figura actualmente.

Con relación a las iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión con el objeto de incorporar la figura de los candidatos independientes a la materia electoral se encontró que, durante la LX Legislatura fueron presentadas en la Cámara de Diputados dos iniciativas del mismo autor una que impacta la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la otra con el objeto de armonizar la legislación secundaria pretende reformas al COFIPE. En la LXI Legislatura dentro del contexto de la Reforma Política han sido presentadas dos iniciativas ante el Senado de la República, una por parte del Ejecutivo Federal y la otra por los Grupos Parlamentarios del PRD-PT y Convergencia.

Las 4 iniciativas comparadas coinciden en otorgar la igualdad de derechos y oportunidades a los candidatos independientes postulados para un cargo de elección popular. En cuanto a los requisitos que solicitan para registrarse como candidato independiente destaca el respaldo de 1.5% de firmas en el caso de las iniciativas presentadas en la LX Legislatura y de 1% en el caso de las iniciativas de la LXI Legislatura.

En el ámbito del derecho comparado destaca que sólo Bolivia, Chile, Colombia, Panamá y Portugal cuentan con disposiciones a nivel Constitucional. Por su parte Honduras, Paraguay, República Dominicana y España no refieren en su Carta Magna disposición alguna respecto de las candidaturas independientes pero sí contemplan

esta figura en la legislación secundaria en la materia. Los porcentajes requeridos para respaldar una candidatura varían en unos países de acuerdo al número de habitantes en donde se llevará a cabo el proceso electoral en otros de conformidad con el número de votos de las últimas elecciones. Asimismo, las candidaturas se permiten en algunos casos sólo para Presidente, en otros sólo para legisladores o lo que en México equivale a elecciones municipales y en algunos otros para todos los cargos.

En Estados Unidos se ha observado que los candidatos independientes son capaces de tener una influencia importante en el resultado de una elección, en éste país se destaca porque los candidatos independientes plantean problemas de la sociedad que los partidos principales se han abstenido de llevar al primer plano del discurso público y de incluir en sus agendas de gobierno; en este país cada Estado establece sus propias normas que determinan cómo los candidatos independientes pueden incluir su nombre en la papeleta presidencial

En suma, para establecer en México la figura de las candidaturas independientes habrá que considerar puntos importantes como:

- El reconocimiento de la Norma Suprema a esta figura.
- El porcentaje correcto de firmas de ciudadanos que respalden la candidatura sin hacerla imposible.
- Establecer reglas claras sobre aspectos como: el financiamiento tanto público como privado; los tiempos que se les otorgarán para acceder a los medios de comunicación; la fiscalización que se llevará a cabo sobre el gasto de los recursos.

Entre los pros y los contras que diversos analistas han establecido con relación a las candidaturas independientes coinciden en:

Pros:

- Se puede convertir en un opositor capaz de generar alternancia.
- Fortalecerían el sistema de partidos.

Contras:

- Se favorecería el nepotismo, el amiguismo, el compadrazgo, el caciquismo, etc.
- Se pueden ver influenciados por los poderes fácticos.
- Se abren las puertas para que lleguen personalidades sin experiencia.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- *Candidatos independientes reconsideran candidatura presidencial. El alcalde de Nueva York, Michael Bloomberg, afirma que no se postulará*, por Michel Austeín, 03 marzo 2008, en América.gov de Estados Unidos para el mundo. Documento disponible en: <http://www.america.gov/st/washfile-spanish/2008/March/20080303180048PII0.2691767.html>
- *Candidatos independientes, sitio Web de Ace proyecto, Red de conocimientos electorales.* Disponible en: [http://aceproject.org/epic-es/CDTable?question=PC008&set\\_language=es](http://aceproject.org/epic-es/CDTable?question=PC008&set_language=es)
- *Candidaturas independientes II*, por Uriel Leal Ramírez, en: La Jornada Guerrero, sábado 20 de febrero de 2010. Documento disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2010/02/20/index.php?section=opinion&article=002a1pol>
- Colín Drucker, René. "Más sobre las candidaturas independientes". Diario la Jornada fecha 9 de marzo de 2010. Versión electrónica. Dirección en Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2010/03/09/index.php?section=opinion&article=021a2pol>
- Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Tomo I. Letras A-I. Editorial Porrúa. México, 2000.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Derecho Electoral. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2002.
- Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas.. Tomo II. Letra C. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2006.
- *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*  
Localización: 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1353 [J].  
Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1354; [J].  
Localización. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 5; [T.A.].  
Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 101; [T.A.].  
Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 102; [T.A.].  
Localización: 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 120; [T.A.].

Página en Internet:

<http://www.scjn.gob.mx/2010/Paginas/PrincipalV2010.aspx>

- *Castañeda: cada vez más cerca*, por Jenaro Villamil, en: Revista Proceso, No. 1517, 27 de noviembre de 2005, México.

- *Código Electoral de Panamá*. Documento disponible en: [http://www.tribunal-electoral.gob.pa/elecciones/docum\\_electoral/documentos/codigo-electoral-2003.pdf](http://www.tribunal-electoral.gob.pa/elecciones/docum_electoral/documentos/codigo-electoral-2003.pdf)
- *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>
- *Constitución de la República Portuguesa*. Documento disponible en: [http://www.cne.pt/dl/crp\\_sp97.pdf](http://www.cne.pt/dl/crp_sp97.pdf)
- *Constitución Política de Colombia*. Documento disponible en: [http://www.senado.gov.co/portalsenado/images/stories/Informacion\\_General/constitucion\\_politica.pdf](http://www.senado.gov.co/portalsenado/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf)
- *Constitución Política de la República de Chile*. Documento disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>
- *Constitución Política de la República de Panamá*. Documento disponible en: <http://www.epasa.com/constitucion/constitucion.pdf>
- *Constitución Política del Estado de Yucatán*. Disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>
- *Constitución Política del Estado*. Documento disponible en: [http://www.vicepresidencia.gob.bo/Portals/0/documentos/NUEVA\\_CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DEL\\_ESTADO.pdf](http://www.vicepresidencia.gob.bo/Portals/0/documentos/NUEVA_CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO.pdf)
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Documento disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- *Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)*, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Documento disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>
- Corcuera, Santiago, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Revista Este País, tendencias y opiniones, Núm. 227, Marzo de 2010.
- Decreto No. 678, *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo de 2006. Documento disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>
- *Diario Oficial de la Federación*, Ley para Elecciones de Poderes Federales, Tomo IX, Núm. 54, martes 2 de Julio de 1918, México.
- *Diccionario Electoral*, Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. Disponible en: <http://diccionario.inep.org/INEPAC.html>
- Enríquez Ominami, Marco, *Las candidaturas autónomas y la renovación política*, en Revista Este País, tendencias y opiniones, Núm. 227, Marzo de 2010, Pág.
- *Firmas*, ace Electoral Knowledge Network. Documento disponible en: <http://aceproject.org/main/espanol/pc/pcc05a.htm>
- Gaceta del Senado de la República. <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2>
- Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados. <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- González Oropeza, Manuel, *Las candidaturas independientes*, Revista Este País, tendencias y opiniones, Núm. 227, Marzo de 2010.



- Instituto Mexicano de Estudios Políticos, A.C., *Candidaturas Ciudadanas*, Claves Políticas. En: Política Mexicana. Panorama y significados. Agosto 19, 2005.
- *Las Elecciones de Estados Unidos en Síntesis*. Oficina de Programas de Información Internacional, Departamento de Estados Unidos. Documento disponible en:  
[http://www.america.gov/esp/media/pdf/books/0108\\_elections\\_sp.pdf](http://www.america.gov/esp/media/pdf/books/0108_elections_sp.pdf)
- Leal Ramírez, Uriel, *Candidaturas independientes/ I*, en: La Jornada Guerrero, 19 de febrero de 2010. Documento disponible en:  
<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2010/02/19/index.php?section=opinion&article=002a1soc>
- *LEI ELEITORAL Texto integral, Decreto-Lei 319-A/76 - 3 Maio*. Documento disponible en: [http://www.cne.pt/dl/legis\\_lepr\\_2005.pdf](http://www.cne.pt/dl/legis_lepr_2005.pdf)
- *Ley electoral (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio)*. Documento disponible en: <http://www.senado.es/leyelect/indices/index.html>
- *Ley Electoral Federal, Reglamentaria de los Artículos 36, fracción I, parte final, 60, 74, fracción I, y 97, en su parte conducente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, Sección Segunda, Tomo CLIV, Núm. 5, México, 7 de enero de 1946.
- *Ley Electoral No. 275/97*. Documento disponible en: <http://www.jce.do/web/PARTIDOS/LeyesyReglamentaciones/tabid/126/Default.aspx>
- *Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas*. Documento disponible en: [http://www.tse.hn/web/documentos/Compendio\\_Ley\\_Electoral\\_Reglamentos\\_Electorales\\_09.pdf](http://www.tse.hn/web/documentos/Compendio_Ley_Electoral_Reglamentos_Electorales_09.pdf)
- *Ley no. 834/96 que establece el Código Electoral Paraguayo*. Documento disponible en: [http://www.tsje.gov.py/legislacion/leyes/1996/leyes-834\\_5.html](http://www.tsje.gov.py/legislacion/leyes/1996/leyes-834_5.html)
- *Ley Núm. 18.700, Ley Orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios*. Documento disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30082>
- Paoli Bolio, Francisco J., *Legislación Electoral y Proceso Político, 1917-1978*, en: Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 10, Julio de 1978. México, Pág. 169. Versión electrónica disponible en:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/10/pr/pr8.pdf>
- *Reforma Insuficiente y sesgada por Jesús Cantú*, Revista Proceso, Núm. 1729, 20 de diciembre de 2009, México.
- *Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008*, promovida por los Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008. Documento disponible en:  
[http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Documents/Transparencia/Pleno/No%20vena%20C3%A9poca/2008/7\\_AI\\_61\\_08.pdf](http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Documents/Transparencia/Pleno/No%20vena%20C3%A9poca/2008/7_AI_61_08.pdf)

- Vargas Aguilar, José Luis, *Perspectivas del Derecho Electoral. Las candidaturas independientes y su marco normativo en el Estado de Yucatán*. Documento disponible en: <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev24/independientes.pdf>
- Vázquez Gaspar, Beatriz, *Panorama general de las candidaturas independientes*, Contorno Centro de Prospectiva y Debate, 2 de julio de 2009. Documento disponible en: [http://www.contorno.org.mx/pdfs\\_reporte/julio09/BVG\\_Candidaturas\\_Independientes\\_Junio\\_09.pdf](http://www.contorno.org.mx/pdfs_reporte/julio09/BVG_Candidaturas_Independientes_Junio_09.pdf)
- Zavaleta, Ruth, *Candidaturas Independientes, fortalecerían democracia*, en: Entorno Político, septiembre de 2010, Revista electrónica. Disponible en: [http://www.veritasmultimedios.com/sitios/ep/index.php?option=com\\_content&view=article&id=241:ruth-zavaleta-candidaturas-independientes-fortalecerian-la-democracia&catid=66&Itemid=200](http://www.veritasmultimedios.com/sitios/ep/index.php?option=com_content&view=article&id=241:ruth-zavaleta-candidaturas-independientes-fortalecerian-la-democracia&catid=66&Itemid=200)
- Zerecero, Alejandra, *Candidaturas presidenciales independientes en la legislación comparada*, en Revista Este País, tendencias y opiniones, Núm. 227, Marzo de 2010.



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Aarón Irizar López  
Presidente

Dip. Pavel Díaz Juárez  
Integrante

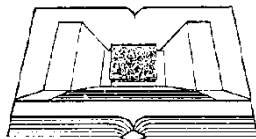
Dip. Alfonso Jesús Martínez Alcázar  
Integrante

### **SECRETARÍA GENERAL**

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

### **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario



### **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

### **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

### **SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación